



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN EN SENTENCIAS DE ACCIÓN DE  
PROTECCIÓN EN EL CANTÓN CUENCA DURANTE EL 2024**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORA: LADY THALIA GUAMAN ALVACORA**

**DIRECTOR: DR. CAMILO EMANUEL PINOS JAÉN, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN EN SENTENCIAS DE ACCIÓN DE  
PROTECCIÓN EN EL CANTÓN CUENCA DURANTE EL 2024

PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA

**AUTORA: LADY THALIA GUAMAN ALVACORA**

**DIRECTOR: DR. CAMILO EMANUEL PINOS JAÉN, MGS**

**CUENCA - ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Lady Thalia Guaman Alvacora** portadora de la cédula de ciudadanía N° 0350082525. Declaro ser la autora de la obra: “**Análisis de la motivación en sentencias de acción de protección en el cantón Cuenca durante el 2024.**”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **19 de noviembre de 2025**

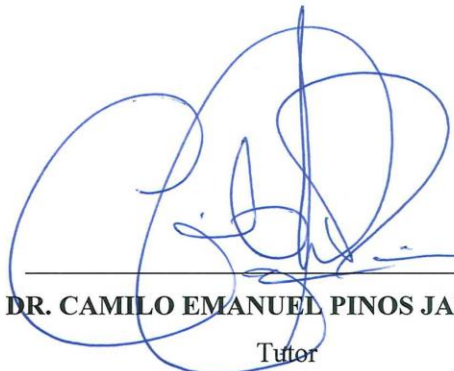
F:  .....

**Lady Thalia Guaman Alvacora**

C.I.: 0350082525

**CERTIFICO**

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por: **Lady Thalía Guaman Alvacora**, con el Tema: “**Análisis de la motivación en sentencias de acción de protección en el cantón Cuenca durante el 2024**”, bajo mi supervisión.



---

**DR. CAMILO EMANUEL PINOS JAÉN, MGS**  
Tutor

## Dedicatoria

A Dios, por acompañarme en estos 23 años, enseñarme que el camino es duro pero la recompensa siempre vale la pena; por ser mi guía, mi fuerza y mi abrigo constante.

A mi papá, Guido, porque nunca ha dudado de mí, porque sus consejos han sido el norte en cada etapa de mi vida y porque siempre ha estado ahí para su “tesorito”.

A mi mamá, Mirian, mi mejor amiga, mi confidente, mi risa eterna y el ejemplo de la mujer que aspiro a ser.

A mi hermano, Mateo, por salvarme de varios regaños y por recordarme, cada vez que puede, que ahora que soy abogada “ya puedo hacerlo todo”.

A mi familia Alvacora: a mi abuelita, que ora por mí todos los días; a mis tías, que con su locura y cariño siempre me sostienen; a mis tíos, que respaldan cada una de mis ocurrencias; y a mis primos, que han sido como hermanos: Cris, Alex, David... ¡nena, lo logré!

A mi familia Guamán, por todas las risas, anécdotas y enseñanzas que me han acompañado durante la carrera y la vida. Es un honor llevar su apellido a las grandes ligas.

A mis reales: Less por acogerme en tu vida, Ara por nunca juzgarme y Nico por brindarme tu compañía y conocimientos, nunca imaginé encontrar amigas tan auténticas, distintas entre sí, pero con el mismo corazón inmenso y la misma pasión.

A mis mejores amigos: Nicolás, Willy, Sebas y Andy, por reírse de mis tragedias, acompañarme en las victorias y darme los mejores consejos que pueden dar, incluso siendo hombres.

A quienes me acogieron en mi vida foránea: la familia Ochoa, la familia Mejía, la familia Astudillo y la familia Novillo. Gracias por abrirme las puertas de su hogar y de su cariño.

A mi tutor de tesis, por enseñarme a amar el Derecho Constitucional y por guiarme hasta este punto decisivo de mi vida profesional.

## **Agradecimientos**

En primer lugar, agradezco a Dios por cada instante de mi vida, por cada mañana y cada paso que doy, por cada enseñanza recibida durante estos cuatro años. Gracias por acompañarme en cada noche de estudio, por guiarme en cada viaje y por brindarme aliento cuando sentí que no podía continuar.

Agradezco profundamente a mis padres, que aun sin tener nada me han dado todo. Gracias por defenderme, respetarme, enseñarme y amarme. Gracias a ustedes estoy aquí. Gracias también por escucharme siempre.

Agradezco a mi hermano, porque con su ternura y compañía me ha ayudado a enfrentar cada desafío de la vida.

Agradezco a mi familia por tenerme en sus oraciones, por acompañarme a comprar mi primer libro de derecho, por brindarme valiosas lecciones de vida y por darme aliento en cada momento.

Agradezco a mis amigos por convertirse en una familia para mí, por guardar mis secretos y por compartir debates que fortalecen nuestro crecimiento intelectual.

Finalmente, agradezco a mi tutor por su apoyo constante durante este proceso.

## Resumen

En la presente investigación se analizó la garantía de motivación en las sentencias de acción de protección emitidas en el cantón Cuenca durante el año 2024, en el contexto del Estado Constitucional de derechos y justicia ecuatoriano. El estudio se centró en determinar si las juezas y jueces de la Corte Provincial de Justicia del Azuay aplicaron correctamente los estándares de suficiencia motivacional establecidos por la Corte Constitucional, los cuales exigen una fundamentación normativa y fáctica suficientes y un análisis de vulneración de derechos. Metodológicamente, se empleó un enfoque mixto; teórico y empírico. En la fase teórica se aplicó el método inductivo-deductivo, sustentado en la revisión doctrinal y jurisprudencial; mientras que en la fase empírica se analizaron 97 sentencias de apelación, seleccionadas mediante muestro probabilístico de un total de 258 procesos. Los datos fueron tabulados y examinados estadísticamente para identificar los criterios argumentativos y la suficiencia de la motivación judicial. Los resultados evidenciaron que la mayoría de sentencias contemplaron referencias normativas, pero un número considerable careció de análisis fáctico y constitucional suficiente. Se observó además que las Salas con mayor carga procesal presentaban una menor calidad argumentativa. La investigación concluyó que la motivación judicial continúa siendo una debilidad estructural del sistema judicial ecuatoriano, por lo tanto, es importante fortalecer la formación en argumentación constitucional y mejorar los mecanismos de control de calidad de sentencias.

**Palabras clave:** *motivación judicial, acción de protección, Corte Constitucional, Estado constitucional de derechos, suficiencia motivacional.*

## Abstract

This study examined the guarantee of motivation in protection actions judgments issued in Cuenca during 2024, within the framework of Ecuador's constitutional state of rights and justice. It aimed to determine whether the judges of the Provincial Court of Justice of Azuay properly applied the standards of motivational sufficiency set by the Constitutional Court, which require proper normative and factual justification, along with an analysis of rights violations. Methodologically, a mixed approach was employed: both theoretical and empirical. In the theoretical stage, the inductive-deductive method was used, based on a review of doctrine and case law, while in the empirical stage, 97 appeal judgments were analyzed, selected through a probabilistic sample from a total of 258 proceedings. The data were organized and statistically analyzed to identify the argumentative criteria and the adequacy of the judicial reasoning. The results showed that most judgments referenced regulations, but many lacked thorough factual and constitutional analysis. It was also observed that chambers handling the heaviest caseloads provided lower-quality arguments. The research concluded that judicial reasoning remains a structural weakness of the Ecuadorian judicial system. Therefore, it is important to enhance training in constitutional argumentation and improve mechanisms for quality control of judgments.

**Keywords:** *judicial reasoning, protective action, Constitutional Court, constitutional state of rights, motivational sufficiency.*

## Índice

Declaratoria de autoría y responsabilidad.....	II
Certificado del tutor .....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimientos .....	V
Resumen.....	VI
Palabras clave.....	VI
Abstract.....	VII
Keywords .....	VII
Índice.....	VIII
Introducción .....	1
Metodología .....	3
Capítulo I .....	6
1. El Estado Constitucional de derechos y justicia ecuatoriano.....	6
2. Derechos y garantías .....	9
3. La motivación .....	14
3.1 La motivación en garantías jurisdiccionales .....	18
Capítulo II.....	20
2. Garantías jurisdiccionales: Acción de Protección.....	20
2.1 Características: directa, independiente, reparatoria, tutelar e imprescriptible.....	28
2.2 Abuso del derecho y desnaturalización de la acción de protección .....	30
Capítulo III.....	34
3. Análisis de las sentencias de acción de protección emitidas durante el año 2024 en la provincia del Azuay .....	34
3.1 Análisis de resultados empíricos .....	35
Discusión.....	54
Conclusiones .....	57

Recomendaciones .....58

Bibliografía .....60

Anexos .....65

## Introducción

En el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, la garantía de motivación en las decisiones jurisdiccionales constituye un eje fundamental para asegurar la transparencia, legitimidad y tutela efectiva de los derechos fundamentales. A partir de la Constitución de 2008, Ecuador consolidó un modelo jurídico orientado al fortalecimiento del control constitucional y la protección de los individuos frente al ejercicio del poder estatal; sin embargo, persisten desafíos relacionados con la correcta aplicación de los estándares de motivación en las garantías jurisdiccionales, en específico en la acción de protección.

Pese a los avances jurisprudenciales y doctrinarios, aun se observan resoluciones que carecen de una fundamentación adecuada, lo que genera incertidumbre jurídica, debilita la confianza en la administración de justicia y limita la eficacia del modelo constitucional garantista. En este marco, surge la necesidad de evaluar si las decisiones judiciales emitidas en segunda instancia cumplen con los parámetros establecidos por la Constitución y la jurisprudencia constitucional vigente, particularmente respecto del análisis fáctico, normativo y la determinación de la existencia o no de vulneración de derechos.

La problemática surge en cuanto a si los jueces de la Corte provincial de Justicia del Azuay, al resolver los recursos de apelación en acciones de protección durante el 2024, aplicaron adecuadamente los estándares de suficiencia motivacional establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador. Para ello se adopta una metodología mixta de carácter teórico y empírico. En la fase doctrinaria se emplea el método inductivo-deductivo, mediante el análisis de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales.

En ese sentido, se desarrolla una fase descriptiva-analítica basada en la revisión sistemática de sentencias de apelación en acciones de protección emitidas en el cantón Cuenca durante el 2024, seleccionadas a través de técnicas estadísticas de muestre probabilístico. Este proceso incluye la elaboración de instrumentos de evaluación, la tabulación de datos y el

análisis de patrones argumentativos presentes en las resoluciones judiciales, con el propósito de identificar el grado de cumplimiento de los criterios constitucionales de motivación.

El presente trabajo busca fortalecer el derecho constitucional y el perfeccionamiento del ejercicio jurisdiccional en el Ecuador, ofreciendo una reflexión crítica y sustentada sobre la práctica judicial y proponiendo lineamientos orientados a garantizar decisiones motivadas, razonables y conforme al bloque de constitucionalidad de los derechos.

En la presente tesis, en su primer capítulo titulado “El Estado constitucional ecuatoriano”, se desarrolla un análisis sobre la evolución y consolidación del Estado constitucional de derechos y justicia como una ideología cuyo origen se remonta a la Constitución de la República del Ecuador de 2008, la cual incorpora los principios de supremacía constitucional y ponderación de derechos, tanto en el ámbito nacional como en el marco del derecho internacional.

Asimismo, dentro de este primer capítulo se aborda el estudio de los derechos y garantías, destacando aportes teóricos de autores como Luigi Ferrajoli, cuyas reflexiones resultan esenciales para comprender el alcance y la función de las garantías constitucionales en un Estado democrático. El capítulo culmina con uno de los ejes centrales de esta investigación: la motivación, cuyo análisis permite evidenciar el ejercicio del derecho y, especialmente, el fortalecimiento de la justicia Constitucional.

Por su parte, el segundo capítulo, denominado “Garantías jurisdiccionales: la acción de protección” profundiza en las características, naturaleza y finalidad de esta garantía dentro del marco de la Constitución ecuatoriana, apoyándose en los criterios desarrollados por la Corte Constitucional en su guía jurisprudencial sobre la acción de protección. En este apartado se incorporan referencias doctrinales, que permiten comprender como la acción de protección ha evolucionado en su aplicación práctica.

Finalmente, el desarrollo de esta investigación presenta un análisis empírico de las sentencias de apelación emitidas por las diferentes Salas de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con el propósito de identificar y examinar los criterios de motivación aplicados por los jueces al resolver en segunda instancia. Este estudio evidencia como la motivación judicial se convierte en un elemento esencial para garantizar la justicia, la transparencia y la protección efectiva de los derechos constitucionales.

### **Metodología**

La presente investigación, se centró en evaluar la aplicación del principio de suficiencia motivacional en las sentencias de acción de protección dentro del derecho procesal ecuatoriano; para ello, en su primer capítulo, correspondiente a la etapa de fundamentación teórica, se empleó el método teórico inductivo-deductivo, el cual, a decir de Gladys Dávila, se utiliza cuando la deducción permite derivar desde los pensamientos teóricos los fenómenos que se desean estudiar, mientras que en la inducción se reúnen datos individuales y dispersos. En esta fase se aplicaron técnicas de revisión bibliográfica y bases de datos científicas para obtener las bases teóricas de la investigación (2006).

Posteriormente, en la etapa de investigación relacionada con el diagnóstico situacional, se empleó el método empírico, el cual, según Ena Ramos, parte de la experiencia, se elabora de manera racional y se expresa en un lenguaje técnico y claro. En este sentido, se recurrió a la recolección y análisis de información contenida en las sentencias, aplicando la técnica de cuestionarios diseñados específicamente para evaluar decisiones judiciales, con el propósito de obtener un informe sobre el estado actual del problema (2025). Para el cumplimiento de esta etapa, este cuestionario contempló:

- Plantear indicadores, cuadros e informes de salida obtenidos del problema, los objetivos y la hipótesis formulada en la investigación.
- Elaboración de una base de datos piloto en Excel, que contenga la información de las sentencias de acción de protección expedidas en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, durante el 2024.
- Diseño del cuestionario piloto, incluida la prueba que acredita su fiabilidad.
- Ajuste del cuestionario final de acuerdo con las observaciones.
- Elaboración de una base de datos en Excel para la recopilación de información obtenida a través del cuestionario.
- Control de calidad del levantamiento de información y de la base de datos propuesta.
- Corrección la base de datos.
- Codificación de los resultados.
- Obtención de gráficos y cuadros provenientes de la base de datos.
- Análisis de la información recopilada en Excel.
- Transcripción de resultados y discusión. (Pinos Jaén & Guerra Coronel, Recolección de Datos para Investigaciones Científicas en el Campo del Derecho, 2023)

En la tercera etapa, se formularon recomendaciones al problema mediante el método teórico inductivo-deductivo, con el propósito de analizar los estándares de motivación jurídica aplicados por las juezas y jueces del cantón Cuenca en las sentencias de acción de protección emitidas en el 2024. A través del análisis de los resultados, se identificaron las distintas variables para posteriormente delimitarlas, examinar la viabilidad del estudio, su relevancia y la relación existente entre ellas. Finalmente, se sistematizó la información obtenida, facilitando

su categorización y el procesamiento de los datos para el desarrollo de conclusiones fundamentales.

Por último, se empleó un método teórico de enfoque inductivo, el cual, según Aurora M. Palmer, parte de la experiencia para arribar a conclusiones de carácter abstracto. Esta etapa consistió en desarrollar propuestas y recomendaciones orientadas a mejorar la motivación en las sentencias de acción de protección; es decir, en formular lineamientos concretos frente al problema identificado, con la expectativa de que sus resultados contribuyan de manera favorable a la correcta aplicación de la garantía de la motivación en las sentencias de acción de protección.

## Capítulo I

### 1. El Estado Constitucional de derechos y justicia ecuatoriano

Para comprender a profundidad un determinado tema, es necesario estudiar su etimología, es decir, el origen del vocablo en relación a su historia y la evolución de su significado a lo largo de los años. En ese sentido, no basta con analizar su funcionamiento en un contexto actual, pues los términos adquieren matices a partir de su desarrollo histórico. La concepción del Estado no es ajena a esta realidad.

En un contexto cotidiano la palabra Estado proviene del latín “*status*, que se refiere a una posición, lugar o estación” (Harding, A. , 1994). Empero, Max Weber, en su obra *Politics as a Votación* (1919) sostiene que: “el Estado es aquella comunidad humana que fortalece el ideal de un monopolio del uso legítimo de la fuerza ejercido dentro de un determinado territorio”.

En ese sentido, el término *Estado* se acuña por primera vez en el mundo con un sentido político en la obra: *El príncipe* de Maquiavelo, donde el autor se refiere a las nuevas entidades políticas que surgían en Europa durante el siglo XVI como expresiones de un poder centralizado. Finalmente, autores contemporáneos sostienen que el Estado es aquel ente supremo que posee la facultad de dominar y gobernar dentro de una sociedad generando un sentido de unidad, con modos, variaciones y efectos que resultan aptos para la investigación (Mussetta, 2010).

De este modo, a lo largo de la historia han existido diversos modelos de Estado, en los cuales no solo se evidencia un cambio político, sino también social, pues a medida que las formas de gobierno evolucionan, lo hacen igualmente sus estructuras e instituciones. En este contexto, se pueden distinguir tres modelos de Estado relevantes que han caracterizado a las civilizaciones a lo largo de los siglos.

El más antiguo de ellos es el Estado absolutista, surgido en el siglo XVI en Occidente. Este modelo se caracteriza por la existencia de monarquías centralizadas que representaron una oposición total a las estructuras propias de las sociedades medievales. Según Weber y Engels, “la monarquía absoluta constituía un punto de equilibrio entre los intereses de los señores feudales y la burguesía” (1998). En este sistema, la voluntad del monarca prevalecía sobre cualquier otra consideración, consolidando un régimen que favorecía a los privilegios del clero y de las clases sociales gobernantes.

A raíz del abuso que claramente caracterizaba al modelo de Estado absolutista, surge un nuevo modelo basado en la ley, que estructura el poder y lo divide entre las diversas autoridades. De esta manera, nace el Estado de derecho, inspirado en el pensamiento de Aristóteles. Una de las bases más importantes de este modelo (especialmente en el continente americano) es el caso *Marbury vs Madison*, en el cual se desarrolla la división de poderes, estableciendo los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en el marco de la erradicación de las monarquías y el abuso del poder por parte de un individuo u organización.

De hecho, todo surge a partir de los pequeños cambios introducidos en los clásicos modelos absolutistas, como ocurrió en naciones como Inglaterra, donde en 1628 se expiden leyes basadas en el derecho que prohibían al rey obligar al pueblo a pagar impuestos sin el consentimiento del Parlamento. Además, ningún individuo podía ser arrestado o desterrado sin haber participado previamente en un juicio legal. Estas leyes constituyeron, por primera vez en el mundo, un limitante al poder absoluto del monarca y, de cierta manera, otorgaron poder a quienes creaban y aprobaban dichas normas (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2023).

Sin embargo, surge un nuevo proceso de cambio, cuando se empieza a hablar no solo de un Estado legal de Derecho, en el que la ley ostenta la supremacía, sino de un Estado constitucional de Derecho, en el que la idea central es mantener la supremacía constitucional,

un ideal que ya se había señalado a partir de los antecedentes del caso *Marbury vs Madison* en Norteamérica (García Pelayo, 1991).

En el anterior Estado legal, la ley primaba sobre cualquier otro acto del Estado; es decir, el poder punitivo del mismo estaba limitado por las normas. Sin embargo, debido a múltiples variables que pueden presentarse en la sociedad, las leyes no siempre garantizaban justicia, equidad u otros principios fundamentales del derecho. Esta situación, junto con los conflictos normativos frecuentes, dio lugar a un nuevo planteamiento: al ser la Constitución la norma suprema, todo acto del Estado debía someterse a ella. En virtud del principio de supremacía constitucional y del orden jerárquico de las normas, la Constitución se sitúa en el nivel más alto, consolidando así la idea de un Estado Constitucional de derecho, en el que la Constitución prevalece para garantizar el respeto a los derechos.

Manuel García Pelayo (1991), considera que el Estado Constitucional de Derecho constituye una evolución del Estado legal de derecho, ya que no abandona el principio de legalidad, sino que subordina su manifestación al principio de constitucionalidad, pero esta perspectiva se queda un poco frágil en torno a lo que el resto de países consideran como Estado de Derecho.

Ramiro Ávila Santamarina 2008, sostiene que, en el Estado constitucional de derechos, los sistemas normativos y sus fuentes se vuelven más variados. Así la autoridad competente en materia constitucional genera normas con fuerza de ley mediante precedentes nacionales; los órganos internacionales emiten decisiones que también tienen carácter general y obligatorio, constituyendo precedentes internacionales; el poder ejecutivo dicta políticas públicas que adquieren eficacia normativa por tratarse de actos administrativos de alcance general; los pueblos indígenas cuentan con normas, procedimientos y mecanismos de resolución de conflictos que producen efectos equivalentes a sentencias; y la moral adquiere un papel relevante en la interpretación jurídica. En definitiva, el derecho formal ya no es la única

expresión del Derecho, y la ley ha dejado de ser su fuente exclusiva. Ese es el auténtico pluralismo jurídico que caracteriza a este modelo de estado (Del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia).

En Ecuador, el Estado Constitucional de derechos y justicia esta plasmado en la carta magna del 2008. A lo largo de la Constitución, se evidencia que el límite y finalidad, *inter alia*, del nuevo Estado son los derechos, un ideal plasmado en las 5 funciones del Estado, al momento de emitir sus decisiones, al ejercer sus funciones, en el ejercicio de su sistema económico, al designar presupuestos y en general al cumplir con el deber que implica el servicio público.

## **2. Derechos y garantías**

Cada día en el mundo, desafiando las concepciones clásicas, aparecen nuevos derechos y garantías, algunos más controversiales que otros, como los derechos del buen vivir, los de la naturaleza, de los animales, claro que existen otros aún más debatibles como los derechos del que esta por nacer, las garantías de las personas sexo-genéricas diversas o los derechos del fallecido. Sea cual sea la cuestión siempre es complejo analizar el alcance de los derechos.

En ese sentido Luigi Ferrajoli, en su obra *Derechos y garantías. La ley del más débil* (2002), estudia el concepto filosófico tras el término “garantía”, el cual se concibe como una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo.

Sin embargo, el mismo autor señala que, en un contexto distinto, más cercano al derecho civil, se entiende que una garantía es un tipo de instituto creado con el fin de asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones, en pos de proteger derechos patrimoniales. Todo esto se ha manejado en un escenario de años; sin embargo, hoy en día es importante recalcar que se ha acuñado el termino garantismo, derivado de aquellas garantías, dando paso

a un neologismo que ya no tutela cosas ni el cumplimiento de obligaciones; por el contrario, protege lo máspreciado del hombre, sus derechos.

En cuanto a los derechos, Ferrajoli también establece una diferenciación entre la antigua protección de los derechos patrimoniales, a los que se dirigían las garantías, y una nueva perspectiva en la que se protegen los derechos fundamentales, incluso aquellos adquiridos mediante normas jurídicas orientadas a evitar actos sancionables o a recibir beneficios por parte del Estado.

Otra terminología interesante es la del garantismo en el derecho penal, pues para autores como Montesquieu, constituye una forma de asegurar que el poder punitivo del Estado no afecte la tutela de los derechos a la vida, integridad y la libertad personal. No obstante, en un contexto de derechos humanos, se comprende que las garantías son aquellos mecanismos utilizados para asegurar la protección de los derechos universales.

El término derecho, por otro lado, puede adoptar distintos significados, desde el uso cotidiano en el lenguaje común hasta si concepción como categoría jurídica. No obstante, entre las principales clasificaciones doctrinales se destaca el derecho subjetivo, entendido como aquel interés individual que cuenta con reconocimiento normativo, suele ser de rango legal y goza de respaldo para su exigibilidad.

En este sentido, todo derecho subjetivo implica necesariamente la existencia de un mecanismo procesal o acción destinada a garantizar su efectiva protección judicial. Un derecho carente de garantía jurisdiccional carecería de autenticidad conceptual y se convertiría en un simple enunciado normativo vacío, constituyendo, en términos doctrinales, una deficiencia legislativa o incluso un fraude del legislador.

En el contexto ecuatoriano, donde los principios de libertad y justicia constituyen bases esenciales para la convivencia social, la protección de los derechos fundamentales se configura como un elemento indispensable para la consolidación del Estado democrático y social de

derecho. Los derechos fundamentales representan el núcleo del orden constitucional sirviendo como fundamento para la construcción de una sociedad justa e igualitaria (Ávila Santamaría, Grijalva Jimenez, & Martínez Dalmau, 2008).

Desde los procesos de independencia, el reconocimiento y defensa de los derechos fundamentales han acompañado el desarrollo histórico del país. La reivindicación de libertades y la búsqueda de igualdad han sido constantes, posicionando a estos derechos como pilares fundamentales del sistema democrático y del principio de equidad en el Ecuador.

El sistema de control constitucional ecuatoriano ha atravesado diversas fases. La etapa inicial, identificada como la fase de soberanía parlamentaria, se extendió de 1830 a 1945, periodo en el cual el Congreso Nacional ejercía la facultad de control de constitucionalidad de manera exclusiva (Ávila Santamaría, Grijalva Jimenez, & Martínez Dalmau, 2008).

Posteriormente, a mediados del siglo XX, surgió el primer modelo formal de control constitucional, vigente hasta 1996. Con las constituciones de 1998 y 2002, el sistema de control adoptó una estructura consolidada, adquiriendo características jurisdiccionales. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), sistematizó el control constitucional como una función preventiva o posterior, según las particularidades del caso.

Actualmente, el control de constitucionalidad en Ecuador ha evolucionado hacia un modelo jurisdiccional pleno, en el que la Corte Constitucional actúa como órgano máximo de interpretación constitucional, con decisiones definitivas e inapelables. Su jurisprudencia ha transformado de manera progresiva el orden normativo, operando de manera similar a un legislador negativo al declarar la invalidez de normas incompatibles con la Constitución.

El avance más significativo en materia de justicia constitucional se produjo en la década de 1990, momento en el cual se fortaleció la institucionalidad encargada de garantizar la supremacía constitucional. En la actualidad, la Corte Constitucional desempeña un rol central no solo en la resolución de controversia jurídicas, sino también en la gestión de conflictos

políticos y demandas sociales, evidenciando su importancia como garante del pacto constitucional.

La evolución de las garantías constitucionales en el país refleja una trayectoria dinámica y en constante construcción. Como estado constitucional de derechos y justicia, el Ecuador ha incorporado y desarrollado estas garantías en distintos preceptos de su Constitución, consolidando un sistema normativo orientado a la protección efectiva de los derechos fundamentales (Grijalva Jiménez, 2011).

En un contexto nacional donde la justicia y la garantía efectiva de los derechos fundamentales deben constituir la base de la convivencia social, la Constitución de la República del Ecuador de 2008 se erige como un referente normativo transformador frente a los desafíos contemporáneos. Esta Carta Magna, eminentemente garantista, incorpora un sistema robusto de acciones jurisdiccionales destinadas a la tutela de los derechos humanos, entre ellas la acción de protección, el hábeas corpus, el hábeas data, la acción de protección, la acción por incumplimiento, la acción de acceso a la información pública y la acción extraordinaria de protección entre otras (Asamblea Nacional, 2009).

La transformación que surge en Ecuador a raíz de la Constitución del 2008, implica la consolidación de una cultura jurídica centrada en la supremacía constitucional y en la protección efectiva de los derechos fundamentales, donde las garantías jurisdiccionales desempeñan un papel esencial.

En este marco, la interpretación constitucional orienta la protección de derechos adquiere un valor decisivo para asegurar su vigencia plena. En concordancia con ello, el Estado ecuatoriano reconoce y desarrolla estas garantías a lo largo de su texto constitucional, resaltando principios rectores como la igualdad, la no discriminación y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

La Constitución vigente, consagra una amplia gama de derechos y garantías, como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad de expresión y culto, así como a la educación, salud e identidad, entre otros. Dentro de este catálogo, la acción de protección, prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye un mecanismo central para la defensa de los derechos fundamentales frente a actos u omisiones que los vulneren, cuya eficacia depende en gran medida de la aplicación interpretativa desarrollada por la Corte Constitucional, órgano supremo de control constitucional (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El artículo 11 de la Carta Magna establece el principio de igualdad y no discriminación, reconociendo que todas las personas gozan de idénticos derechos, libertades y oportunidades, mientras que el artículo 66 numeral 28 garantiza el derecho a la identidad personal y colectiva, asegurando la preservación del nombre, la filiación, la cultura y demás elementos que configuran la individualidad y pertinencia comunitaria. Complementariamente, el artículo 7 delimita quiénes se consideran ecuatorianos y ecuatorianas, ya sea por nacimiento o naturalización, con especial reconocimiento a las comunidades, pueblos y nacionalidades del Estado plurinacional (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Asimismo, la Corte Constitucional, como máxima autoridad en la protección de derechos, ha reiterado que la reparación integral constituye una obligación del Estado ante cualquier vulneración de derechos, pudiendo recurrirse a la justicia constitucional para exigirla y que esta constituya la protección a la dignidad aportada por el Estado.

La Constitución también reconoce derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas; sin embargo, su materialización continúa enfrentando retos estructurales como pobreza, exclusión, la conocida inseguridad social que se vive hoy en día y el limitado acceso a servicios esenciales (Ávila Santamaría, Grijalva Jimenez, & Martínez Dalmau, 2008).

En definitiva, el catálogo constitucional ecuatoriano sitúa los derechos y libertades fundamentales en el centro del orden jurídico, destacando, entre ellos, la libertad de expresión, garantizada en el artículo 16 como elemento indispensable para el desarrollo personal y la participación democrática. La evolución histórica del constitucionalismo ecuatoriano demuestra así un avance progresivo hacia un modelo más inclusivo, garantista y comprometido con la dignidad humana y la justicia social.

### **3. La motivación**

El concepto de motivación judicial posee una relevancia fundamental en la práctica jurídica, dado que constituye un parámetro central para evaluar la validez o nulidad de las decisiones jurisdiccionales. No obstante, dicho concepto puede prestarse a confusiones debido a la diversidad de interpretaciones existentes, especialmente cuando es utilizado en diferentes campos del conocimiento, como la educación o el derecho (Pinos Jaén, 2023, pág. 210).

La motivación constituye uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución ecuatoriana. Pero ¿en qué consiste dicho derecho? Se trata de la obligación que tienen todas las autoridades públicas de motivar sus resoluciones, en atención a que estas decisiones afectan directamente al bienestar de las personas. Para garantizarlo, existen normas, jurisprudencia y diversas fuentes del derecho que apoyan la ideología de una motivación adecuada en toda resolución jurídica.

Desde la perspectiva judicial, la motivación representa el proceso intelectual por medio del cual el juzgador analiza los hechos, valora las pruebas y aplica las normas pertinentes para luego exteriorizar sus razones en la sentencia. Este ejercicio racional permite que la decisión judicial se encuentre libre de influencias externas o internas de carácter político, ético, emocional, moral o sociocultural. De esta forma la motivación garantiza imparcialidad, evita la arbitrariedad y otorga legitimidad a la actuación jurisdiccional (Pinos Jaén, 2023, pág. 211).

El razonamiento judicial expresado en una sentencia exige el cumplimiento de estándares evaluativos como coherencia, universalidad, razonabilidad y consideración de las consecuencias jurídicas y sociales derivadas del fallo. Tales parámetros permiten verificar la lógica interna del discurso judicial y su compatibilidad con los principios constitucionales.

En relación con el carácter normativo del poder jurisdiccional, Sanchís (2003), señala que el derecho regula y limita el uso de la fuerza, asigna competencias a los órganos encargados de decidir y aplicar las normas, y establece los procedimientos correspondientes. Por tanto, todo ejercicio de poder en el ámbito jurídico debe someterse a la legalidad, haciendo imperativo que los jueces respeten el marco normativo que rige sus actuaciones.

Así la motivación judicial constituye simultáneamente una garantía, un derecho y un principio del debido proceso, actuando como límite al ejercicio del poder jurisdiccional. Su observancia es obligatoria, y su omisión o deficiencia puede acarrear la nulidad de la sentencia o acto administrativo. En teoría, una regla jurídica es válida cuando cumple con los requisitos establecidos en la regla de reconocimiento jurídico (Hart, 1963).

El conflicto de los ciudadanos radica precisamente en aquellas resoluciones no justificadas en derecho, que carecen de una motivación suficiente que fundamente las conclusiones adoptadas y, especialmente, la decisión final de las autoridades.

En el presente estudio se analizan diversas resoluciones en las que se evidencia la importancia de la motivación y la evolución que ha experimentado este principio a lo largo de los años. Un claro ejemplo de esta es la sentencia No. 1158-17-EP/21, que constituye en el Ecuador un precedente constitucional a partir del cual se fundamentaran las decisiones de los poderes públicos. Dicha sentencia tiene su origen en una demanda laboral propuesta contra una determinada compañía por el pago de ciertos rubros. En primera instancia, se dictó una sentencia que fue considerada inmotivada al negar el visto bueno; posteriormente, dicha

decisión fue apelada y discutida en segunda instancia, y finalmente se interpuso un recurso de casación (2021).

Entre los fundamentos de la pretensión de la parte accionante, se alegó la vulneración de la garantía de motivación, al considerar que la sentencia impugnada no cumplía con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, los cuales comprenden la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Este conjunto de exigencias fue conocido como el “test de motivación”, que debían superar toda sentencia para ser considerada debidamente motivada.

Por su parte el art. 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador establece que toda resolución emitida por los poderes del Estado debe estar motivada, es decir, debe sustentarse en una norma o principio jurídico, y contener una explicación de la pertinencia de su aplicación con relación a los hechos del caso. De lo contrario, todo acto inmotivado se convertirá en nulo, y el servidor responsable será sancionado (Asamblea Nacional, 2008).

Teniendo en cuenta que este artículo de la constitución determina el debido proceso, la motivación se convierte en una garantía esencial tanto de este como de los derechos humanos. Este es, precisamente, el aporte que realiza la parte accionante en la Sentencia No. -EP/1158-17-EP/21. Al tratarse de una acción extraordinaria de protección, se ratifica la competencia de la Corte Constitucional y se procede a su resolución (2021).

En cuanto al análisis de la garantía de motivación, la Corte dentro de su jurisprudencia, estudia el alcance de dicha garantía en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia. En este sentido, resulta relevante lo aportado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 32-21-IN/21, donde se establece que la legitimidad de las decisiones del Estado posee dos dimensiones: una subjetiva y una objetiva. La primera se refiere quien toma la decisión, y la segunda, al porqué de la misma. De esta manera, la Corte distingue entre una legitimidad formal vinculada a la competencia y los procedimientos legales que deben observar

las autoridades; y una legitimidad material, que se manifiesta en la motivación que sustenta dichas decisiones (2021).

En este sentido, para la Corte Constitucional, motivar es justificar las decisiones de la autoridad pública, ya sea de manera oral o escrita. Además, se reconoce que existen distintos niveles de calidad en la motivación, y que cuando se trata de decisiones que producen efectos *erga omnes*, la motivación debe ser la más completa, rigurosa y correcta posible. De este modo, la Corte identifica dos elementos fundamentales para una motivación suficiente: una fundamentación normativa correcta, centrada en la correcta aplicación del derecho, y una fundamentación fáctica suficiente, orientada a explicar los hechos y su relación con la norma jurídica aplicable.

Una motivación correcta, según el análisis jurisprudencial de la Corte, no consiste simplemente en exponer los motivos que llevaron a una decisión, al contrario, se trata de sustentar conforme a derecho las razones que justifican una conclusión. De esta manera, se garantiza que toda persona sea juzgada conforme a lo que el derecho le concede. Esta, a criterio de la Corte Constitucional, constituye la motivación más acorde con el ideal del Estado constitucional de derechos pues busca alcanzar la justicia a través del derecho (Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, 2008).

En virtud de ello, pueden existir momentos en los que la motivación contenga errores en la fundamentación normativa, lo que determinaría una incorrecta motivación frente al derecho. La Corte Constitucional expone que estos errores pueden deberse a errónea interpretación o aplicación de la norma jurídica, los cuales, gracias a los medios de impugnación, pueden ser corregidos. De no hacerlo, las autoridades que emiten resoluciones inmotivadas o deficientemente motivadas podrían incurrir en responsabilidades civiles o penales, al no precautelar el debido proceso.

La Corte Constitucional, además realiza una diferenciación entre la obligación de la motivar y la motivación como garantía constitucional. La primera implica el deber formal de motivar todas las resoluciones, mientras que la segunda establece el contenido sustancial de la motivación, la cual debe ser suficiente y razonada, de modo que permita un control judicial o constitucional posterior sobre su corrección y validez.

### **3.1 La motivación en garantías jurisdiccionales**

Para comprender la motivación que debe aplicarse en los casos de garantías jurisdiccionales, es necesario analizar la sentencia No. 1956-21-EP/24 en la cual se especifica que el deber de motivación debe contener los siguientes elementos:

- Fundamentación normativa suficiente.
- Fundamentación fáctica suficiente.
- Análisis de la real existencia o no de la vulneración a derechos fundamentales (2024).

En este sentido, la Corte especifica que para que exista una fundamentación normativa suficiente el juez debería sustentar de manera lógica y clara la coherencia de la aplicación de las normas jurídicas en las cuales se basa para expedir su decisión, incorporando instrumentos internacionales de derechos humanos y sobre todo explicando la pertinencia de su aplicación a los hechos controvertidos.

En segundo lugar, si se trata de una fundamentación fáctica, esta será suficiente si sustenten los hechos del caso en base a los elementos probatorios que lo demuestren, es decir, el juez debería explicar cómo cada prueba es valorada, y que hecho se acredita con la misma. Vinculando estos a las normas aplicadas.

Por último, es necesario que se realice el análisis para el cual existen las garantías constitucionales, la existencia o no de una vulneración a derechos fundamentales. En síntesis, el juez a través de los dos puntos antes mencionados debería determinar en manera clara y con

un criterio razonado si existe una violación constitucional. Lo importante de este tercer punto es aclarar que este punto no constituye un elemento independiente, todo lo contrario, es el resultado de la aplicación de una fundamentación fáctica y normativa, y se sirve de criterio reforzado al estándar de motivación.

## Capítulo II

### 2. Garantías jurisdiccionales: Acción de Protección.

Ecuador, *inter alia*, es un Estado constitucional de derechos y justicia, en palabras de Ramiro Ávila Santamaría (2009), se considera este como un progreso al anterior Estado social de derecho, e incluso si se llegara a considerar que el Estado constitucional es suficiente para rodear a los derechos, puesto que, las constituciones contemporáneas son de carácter material. El realce en los derechos distingue la importancia superior a la parte orgánica y, por otro lado, se podría sostener que puede existir un estado constitucional, pero sin reconocer la pluralidad jurídica. (pág. 793).

Este modelo, inspirado en el valor de la transparencia, contempla la necesidad de un pueblo informado, donde las personas puedan ejercer juicios de valor respecto de las acciones que realiza el Estado y que los ecuatorianos eligieron como representantes para los diversos cargos políticos, es decir que el Estado a través de sus representantes, debería ejercer un correcto y transparente trabajo respecto de los cargos que ostentan.

Es importante reconocer que el Estado vela por el cumplimiento de los derechos, pues adquirió el carácter de garantista, y con ello la norma experimenta un cambio en el que, para su creación se ve forzada a perseguir el objetivo del bien común, e incluso después de ser promulgada, su interpretación y aplicación deben ir encaminadas a resguardar un derecho, pues el principio a mantener es la seguridad jurídica en pro de un derecho.

En este sentido, entre los derechos trascendentales y, que además constituyen una herramienta esencial para fomentar los principios de transparencia y acceso a la justicia consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, están el acceso gratuito a la justicia, la seguridad jurídica y el debido proceso en el marco del nuevo modelo de Estado. Entre estos derechos, consta el derecho a la defensa, que incluye, tal como redacta el literal 1

del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), una resolución debidamente motivada, basada en normas o principios jurídicos aplicados de manera pertinente a los hechos; de no ser así, se considerarán nulos, y los servidores que hayan adquirido dicha responsabilidad obtendrán una sanción correspondiente (pág. 30).

Para garantizar el ejercicio pleno de los derechos, en el siglo XIX surgió el derecho de amparo, también conocido como acción de tutela, cuyo propósito era asegurar el respeto a los derechos reconocidos en la Constitución para todas las personas, promoviendo que los operadores de justicia, y la ciudadanía en si velen por el bien común. En el Ecuador, el derecho de amparo fue incorporado la Constitución de 1998; sin embargo, fue recién en la Constitución del 2008 cuando adquirió la denominación y naturaleza de garantía jurisdiccional.

En ese contexto, la acción de protección es una garantía relativamente nueva, ya que desde su aparición en la legislación ecuatoriana en el 2008 no se concebía con ese nombre u objetivos con los que hoy en día se plantea. Daniela Erazo, considera que esta es la garantía que brinda una protección mas amplia, debido a su carácter subsidiario, pues protege todos los derechos que no lo estén por otra garantía, sin requisitos de temporalidad o sin tener que agotar otros recursos para su presentación (2023).

En el artículo 88 de la Constitución de la Republica del Ecuador (2008), se enuncia, que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá proponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De este artículo se desprende el objeto de la garantía jurisdiccional denominada acción de protección, proteger los derechos constitucionales cuando estos hayan sido vulnerados por las acciones u omisiones de un particular en los términos que la ley establece o una autoridad pública siempre que esta no pertenezca al ámbito judicial. De cualquier manera, esta acción constituye como cualquier otra garantía constitucional la protección a los derechos reconocidos en la Constitución. En la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, constan los requisitos, objeto, y trámite de aplicación de las mismas, específicamente desde el artículo 39 al 42.

A partir del 2008 se crea en Ecuador una Constitución garantista que, contraria a las anteriores, propone una visión protectora que vela por el cumplimiento de los derechos por encima de lo que la norma redacte. En ese sentido, formula una serie de garantías, que, como su nombre lo indica, sirven de herramienta para proteger aún más los derechos de los ciudadanos ecuatorianos, e incluso para su aplicación, se inscribe en 2009 en el registro oficial la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En relación con esto, se extiende también el concepto de derecho procesal constitucional, el cual según Héctor Fix-Zamudio (1999), consiste en:

La disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos. (pág. 102)

Es decir, estudia los mecanismos que pueden ejercer las personas cuando algún órgano del poder atente o vulnere sus derechos, y su principal objetivo es reparar la violación a un derecho humano. En ese contexto, las principales herramientas sustantivas de esta rama del derecho son las garantías jurisdiccionales, una especie de seguro o respaldo que sirve de instrumento para evitar, frenar o reparar la violación de un derecho, siempre que se encuentre protegido por la Constitución.

Aunque parezca exagerado darle un respaldo a la norma suprema, resulta conveniente reconocer que, por más escrito y formal que, sea un texto normativo, siempre pueden presentarse circunstancias externas que generen una violación a los derechos de las personas, y sobre todo que, si se habla de un Estado constitucional de derechos y justicia, lo menos que debería tener es un sistema de amparo.

En la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen como garantías jurisdiccionales las siguientes; Acción de Protección, Acción de Habeas Corpus, Acción de Acceso a la Información Pública, Acción de Habeas Data, Acción por incumplimiento, Acción Extraordinaria de Protección; sin embargo, el desarrollo jurisprudencial y legislativo logró una ampliación y se conocen 10 garantías jurisdiccionales por cuanto se reconoce a la Acción de Incumplimiento, Acción Extraordinaria de Protección Contra Decisiones de la Justicia Indígena entre otras.

El énfasis que hace la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en la protección de derechos, es realmente el objetivo más importante. En el artículo 2 de la LOGJCC, se desarrollan cuatro principios de la justicia constitucional, a lo cuales se los identifican como la aplicación favorable a los derechos, optimizar los principios constitucionales, la obligación de aplicación del precedente constitucional y la obligación de administrar justicia constitucional. Estos principios se constituyen en los pilares fundamentales para resolver procesos constitucionales (2009).

La finalidad de las garantías jurisdiccionales, como lo indica la norma *ibidem*, es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución. La competencia, según el artículo 7 de la ya mencionada ley, está en cualquier juez de primera instancia ubicado en el lugar donde se cometió la vulneración o donde la misma ha producido un resultado,

brindando la posibilidad de inhibición a los jueces cuando no sean competentes en razón del grado o territorio.

En lo referente a la garantía de acción de protección, esta se presenta en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se menciona así que el objeto de esta acción es amparar de manera directa y eficaz todos y cada uno de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, aquí hace un énfasis pues se protegerán siempre que el derecho que se pretenda amparar no lo este por otra garantía jurisdiccional (Asamblea Nacional, 2009).

En ese sentido, dentro de la misma norma se presentan los requisitos para la proposición de la acción de protección, los cuales son:

- Que exista la violación de un derecho contemplado en la Constitución.
- Que dicha violación sea producto de una acción u omisión por parte de los legitimados pasivos de dicha acción.
- Que no exista un mecanismo o garantía a quien le sea atribuible la defensa del derecho violado.

En este sentido, la norma prevé que, para la proposición de una acción de protección, es necesario, que exista la violación de un derecho constitucional, y que no sea posible activar otra garantía jurisdiccional idónea para detener dicha vulneración. Esta otra alternativa se aplicará cuando la naturaleza del acto y la calidad del sujeto demandado permita acudir a otro mecanismo judicial. Por ejemplo, en los casos de vulneración de derechos derivada de una decisión emitida por autoridades de la jurisdicción indígena, la vía correcta sería la proposición de una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, y no la acción de protección.

En cuanto a la legitimación pasiva, de igual manera la Ley contempla los siguientes presupuestos:

- Contra acción u omisión de una autoridad pública no judicial cuando esta conducta se encuentre afectando directamente el pleno goce del derecho o haya violado de manera directa al mismo.
- Contra políticas públicas que afecten el ejercicio de un derecho o garantía.
- Contra acción u omisión de la persona que preste servicios públicos, cuando dicha conducta genere la violación de los derechos o garantías.
- Contra acción u omisión de la persona natural o jurídica perteneciente al sector privado, cuando presten servicios públicos propios o impropios, por delegación o concesión, cuando su conducta provoque un a daño grave y cuando la víctima o afectado se encuentre en una posición inferior al legitimado pasivo por hallarse en un estado de subordinación.
- Contra los actos de cualquier persona siempre que discriminen a otra (Asamblea Nacional, 2009).

Es por ello que la acción de protección presenta características específicas que la diferencian de las demás garantías constitucionales, como resultado de su consagración en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como su desarrollo jurisprudencial por parte del órgano competente, la Corte Constitucional.

Esta garantía fue creada por el legislador con el propósito de reparar los derechos vulnerados por una autoridad pública no judicial o por particulares, de manera que las personas afectadas obtengan no solo el restablecimiento al estado anterior al daño causado, sino también una reparación integral por la afectación sufrida. Esta institución representa la máxima expresión del ideal del Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo fin esencial es garantizar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Para poder tramitar la acción de protección, se debe iniciar presentando una demanda que reúna los requisitos necesarios para iniciar su admisión, los cuales serán verificados por el juez al momento de calificarla. Otra consideración importante es la verificación de la competencia del juez ante quien se presenta la acción; conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta debe ser tramitada ante el juez del lugar donde se originó el acto u omisión, o donde estos produjeron sus efectos.

En esa misma línea, es necesario recalcar que las acciones constitucionales, en general, gozan de las características de rapidez, eficacia y sencillas; es decir, toda garantía presentada con el objetivo de proteger los derechos de una persona debe tramitarse mediante un procedimiento distinto al de la justicia ordinaria, caracterizado por una gestión mucho más sencilla y expedita.

La demanda puede ser propuesta de manera oral o escrita e incluso no requiere el patrocinio de un abogado, entre los requisitos formales para la presentación de la misma se encuentran:

- Los nombres completos de quien presenta la acción y, en caso de ser distinto, de la persona afectada.
- La información necesaria que permita identificar a la persona, institución u órgano contra quien se dirige la acción.
- Una exposición del acto u omisión que presuntamente vulnera derechos y ha generado el daño, incluyendo, de ser posible, un relato detallado de los hechos.  
(no existe la obligación de redactar normas para sustentar la acción)
- La dirección o lugar en el que pueda notificarse a la persona o entidad demandada.
- El lugar para notificar a quien presenta la acción y, en caso de ser distinto, a la persona afectada, siempre que el accionante conozca dicha información.

- Una declaración indicando que no se ha interpuesto otra garantía constitucional por los mismos hechos, frente a las mismas personas y con igual pretensión. Esta declaración puede ser corregida en la primera audiencia si no se hubiere incluido inicialmente.
- La solicitud de medidas cautelares, en caso de que se considere necesario.
- La presentación de elementos de prueba que acrediten la existencia del acto u omisión que habría ocasionado la vulneración de derechos, salvo en aquellos casos donde la Constitución y la ley establecen inversión de la carga de la prueba (Asamblea Nacional, 2009).

Estos constituyen los requisitos formales para la presentación de una demanda de garantías jurisdiccionales. En caso de que falte alguno de ellos, la jueza o el juez dispondrá que se complete la demanda en un término de tres días. Si, transcurrido dicho periodo, la demanda no ha sido completada, el juez seguirá obligado a continuar con el trámite cuando el contenido de la misma se desprenda una posible vulneración grave de derechos.

En la Guía de Jurisprudencia Constitucional, elaborada por Diana Briones se establecen decisiones que ayudan a identificar características de la acción de protección, así como su naturaleza y aplicación práctica. En dicho estudio, la Corte analiza los casos que son objeto de la acción de protección y como a través de sus fallos, ha declarado la vulneración de derechos fundamentales (2025).

El objeto de la acción de protección y los criterios bajo los cuales procede se encuentran determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En síntesis, esta normativa establece que la acción de protección tiene como finalidad tutelar un derecho constitucional que haya sido vulnerado de manera real y efectiva. Sin embargo, en los casos en que se impugne una disposición normativa jerárquicamente inferior a la Constitución, esta garantía no procede, ya que no es el mecanismo idóneo para ese tipo de controversias.

El manual de jurisprudencia también aclara que no existen otros actos excluidos del objeto de la acción de protección, más allá de aquellos emitidos por autoridades judiciales. Es decir, si un acto u omisión proveniente de una autoridad pública vulnera un derecho humano, puede ser impugnado mediante esta acción, sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa. Por el contrario, la acción de protección, refuerza la tutela del sistema constitucional de derechos y justicia. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que los actos emitidos en ejercicio de la facultad coactiva son plenamente procedentes, al tratarse de actos administrativos y no judiciales (2012).

## **2.1 Características: directa, independiente, reparativa, tutelar e imprescriptible**

La acción de protección es un proceso directo e independiente, pues no constituye una garantía residual. Su objetivo es brindar amparo inmediato y eficaz a los derechos vulnerados, sin exigir el agotamiento previo de otras vías judiciales. Por el contrario, basta con que se configure una vulneración directa de derechos constitucionales para que pueda activarse su trámite.

En base a la sentencia 758-15-EP/20, la acción de protección no está ligada a la vía contencioso-administrativa. Por ello, el hecho de que exista un proceso pendiente en dicha jurisdicción no impide la presentación de una acción de protección sobre los mismos hechos facticos. La Corte explica que, mientras la vía contenciosa se limita a examinar la legalidad de los actos administrativos, la acción de protección va más allá, al analizar puesto que la existencia o no de una vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, el juez que conozca una acción de protección tiene la obligación de verificar si se ha vulnerado un derecho y, de ser así, disponer una obligación integral (2020).

Por su parte, la Sentencia No. 055-10-SEP-CC constituye un hito jurisprudencial, ya que define la acción de protección como un proceso de conocimiento. En el caso analizado, el

accionante solicitaba que se declarara la inconstitucionalidad de un acto administrativo que le había causado un perjuicio. Sin embargo, la Corte precisó que el objetivo de esta garantía no es declarar la inconstitucionalidad, sino reconocer la vulneración de un derecho y reparar el daño causado. A partir de ese pronunciamiento, se estableció que los jueces tienen facultad para dejar sin efecto los actos que lesionen derechos constitucionales, modificando el criterio anterior, según el cual los actos lesivos podían subsanar sus irregularidades y continuar produciendo efectos (2010).

Una de las características esenciales de la acción de protección es su capacidad reparadora, propia de las garantías constitucionales, y que responde al modelo del Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo fin es proteger el bienestar y la dignidad de las personas.

Según la Sentencia No. 1101-20-EP, los procesos constitucionales buscan determinar la existencia o no de un derecho subjetivo, mediante el cual una parte puede exigir determinada conducta de otra. Sin embargo, en los procesos de garantías constitucionales, como la acción de protección, lo que se pretende es reconocer la vulneración de un derecho constitucional, por lo que esta acción tiene carácter tutelar (2022).

La prescripción, en su facultad extintiva, según el artículo 3949 del Código Civil francés, es una excepción que permite repeler una acción cuando el accionante ha dejado transcurrir un periodo de tiempo excesivo sin ejercerla (Llambías, 1997).

No obstante, el tiempo no constituye un impedimento para la proposición de una acción de protección, aunque sí puede dificultar la comprobación de los hechos que sustenten la vulneración y afecte la posibilidad de ordenar una reparación integral. De igual manera, el transcurso del tiempo puede incidir en el cálculo de reparaciones económicas, lo que exige al juez valorar la justificación de la demora en la presentación de la acción, evitando abusos procesales.

## **2.2 Abuso del derecho y desnaturalización de la acción de protección**

Luego de creado el nuevo ordenamiento jurídico en 2008, inicia el denominado “Periodo de Transición”, un momento en el tiempo en el que la Corte Suprema de Justicia dejaba su competencia en temas constitucionales y se creaba una Corte que resolvería los casos a los que la nueva norma le atribuyera dicha competencia. Es aquí cuando nacen sus primeras sentencias, las cuales crearon un nuevo criterio jurisdiccional y establecieron las pautas bajo las cuales actuaría, en adelante, el ejercicio del derecho.

Una de las primeras sentencias en desarrollar los contenidos en cuanto a derechos reconocidos en la Constitución es la Sentencia No. 001-10-PJO-CC (2010), señalada por la Corte Constitucional como uno de los casos emblemáticos del para el período de transición. En este fallo se reconoce la competencia exclusiva de la Corte para desarrollar jurisprudencia vinculante en materia de garantías, pues se establece que:

La Corte Constitucional, a partir de las Salas de Selección y Revisión, no se convierte en otra instancia de apelación, tal como sucedía con los extintos Tribunales Constitucionales al amparo de la Constitución Política de 1998. En efecto, la Corte Constitucional no guía sus actividades de Selección y Revisión en la reparación "exclusiva" de derechos subjetivos; por el contrario, el deber principal de estas Salas está en la generación de derecho objetivo, en el desarrollo de jurisprudencia vinculante con carácter erga omnes. (pág. 8)

Con ello la Corte estableció un claro precedente: su competencia para crear jurisprudencia como fuente del derecho, basada en las causas que llegaran a su conocimiento a través de sus Salas de Selección y Revisión. Este cambio, aunque pudiera parecer insignificante, presentó el nacimiento de una nueva era, la era de la supremacía constitucional y del garantismo estatal a favor de los derechos constitucionales.

De igual manera, la Corte analiza la posición que debe tener la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso. En esta ocasión, el tribunal determina que la jurisprudencia que se desarrolle dependerá de los casos que conozcan; por ejemplo:

- Se puede crear una regla legislativa;
- La facultad de interpretación de la norma cuando se encuentre frente a ambigüedades o antinomias.
- La solución más efectiva para una laguna normativa que afecte derechos constitucionales puede ser fijar reglas directamente, a través de un precedente sin esperar a que el legislador cree una norma (Sentencia No. 001-10-PJO-CC, 2010).

Es decir, la Corte Constitucional es un órgano que no solamente se encarga de resolver recursos; también garantiza la eficacia inmediata de los derechos constitucionales, crea jurisprudencia y constituye uno de los mayores pilares para el desarrollo del derecho objetivo en el marco constitucional ecuatoriano.

En la Sentencia No. 2231-22-JP/23, la Corte Constitucional establece los parámetros para identificar el abuso del derecho en la proposición de acciones de garantías jurisdiccionales:

- El sujeto activo o abogado que presenta las acciones.
- La conducta consistente en presentar múltiples acciones simultáneas sobre un mismo acto u omisión, alegando la vulneración del mismo derecho frente al mismo sujeto; presentar una acción de mala fe; o desnaturalizar la acción con el objetivo de causar daño (2023, pág. 39).

Respecto a la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales, la Corte advierte que esta constituye una forma de un abuso y fraude a la competencia judicial otorgada por la Constitución a los jueces para garantizar los derechos. Además, esta práctica genera

inseguridad jurídica, pues distorsiona la percepción ciudadana sobre la función de las garantías constitucionales y debilita la confianza en el sistema de justicia.

Para que una garantía jurisdiccional no sea desnaturalizada, no debe alejarse del objetivo de su creación, es decir no debe ser usada para situaciones para las que no fue creada, en ese contexto es necesario analizar el objeto de la acción de protección de acuerdo al artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que el objeto de la acción de protección es: “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos” (2008).

Es decir, la acción de protección constituye un mecanismo amplio de tutela destinado a salvaguardar los derechos constitucionales que no estén regulados o protegidos por otra garantía jurisdiccional, y cuyo menoscabo provenga de actos u omisiones que afecten dichos derechos reconocidos en la Constitución. Asimismo, el agotamiento previo de otros recursos o procedimientos para su proposición.

Con otro aporte arriba la Sentencia No. 364-16-SEP-CC (2016), determinando que la naturaleza de la acción de protección es la declaración de la vulneración de un derecho constitucional y reparar este daño, además puede presentarse junto a una solicitud de medidas cautelares, a fin de cesar la violación que se pudiere estar cometiendo.

La acción de protección constituye una garantía jurisdiccional y un instrumento procesal al que pueden acceder todas las personas. Su reconocimiento constitucional permite que, ante la vulneración de derechos fundamentales por parte de autoridades públicas o particulares, los afectados puedan solicitar la restitución inmediata de sus derechos y la reparación correspondiente por los perjuicios ocasionados. En este sentido, la acción de protección se configura como un mecanismo que materializa y asegura el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales.

Según la Sentencia No. 001-16-JPO-CC, la acción de protección tiene una naturaleza reparatoria que puede presentarse de manera material o inmaterial, además, esta garantía asegura un proceso de conocimiento que sea tutelar, célere, eficaz y sencillo. Es decir, la acción de protección brinda a las personas la oportunidad de cesar la vulneración de un derecho y obtener una reparación de dicha afección.

### Capítulo III

#### **3. Análisis de las sentencias de acción de protección emitidas durante el año 2024 en la provincia del Azuay**

La motivación constituye una garantía básica de derecho al debido proceso, tal como lo establece el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Más aún, cuando se trate de garantías constitucionales, los jueces están obligados a cumplir con los tres elementos fundamentales antes mencionados.

No se trata simplemente de un anuncio de hechos, normas y de la declaración de la existencia o no de una violación de derechos; se trata de un análisis jurídico en el que se determinen los hechos acreditados por las pruebas conforme al derecho, las normas aplicables al caso y la pertinencia de su aplicación. A criterio de esta autora, la obligación más importante y estrechamente vinculada es la determinación de la existencia o no de una vulneración de los derechos, mediante un análisis jurídico derivado de las dos primeras obligaciones. En caso de no verificarse dicha vulneración, los jueces deben tratar el asunto de manera que puedan determinar las vías judiciales ordinarias adecuadas para la resolución del conflicto. Esto constituye una verdadera garantía del debido proceso (Sentencia No. 593-15-EP/21, 2021).

Con la Sentencia No. 1158-17-EP/21 se introdujo un cambio respecto a lo que en su momento la Corte Constitucional denominó el “Test de motivación”, el cual, aplicado en las sentencias de acciones extraordinarias de protección, reveló que un aproximadamente el 50% de ellas presentaban una vulneración a la garantía de la motivación.

Los tres criterios que sostenía el denominado Test de motivación eran la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. El principal enfoque de la Corte fue la exigencia de una motivación correcta, lo que distorsionó el alcance de la garantía de motivación, pues se requería que esta fuera suficiente para arribar a una conclusión y en ese mismo sentido, a una resolución.

Asimismo, la Corte argumentó que el Test de motivación pasaba por alto la estructura argumentativa a la que se refiere el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no examinaba la pertinencia de la aplicación normativa en relación con los hechos. Finalmente, la Corte catalogó dicho Test como una lista de control en la que los jueces se limitaban a cumplir con los tres criterios, dejando de lado el análisis de una posible vulneración constitucional.

En la misma sentencia, la Corte establece que la motivación es aquella argumentación jurídica que sirve de puente al juez para resolver un problema jurídico y llegar a una decisión. Por ello, se crean los estándares de suficiencia motivacional, que pueden variar en su intensidad de acuerdo al tipo de proceso sobre el cual se esté tratando.

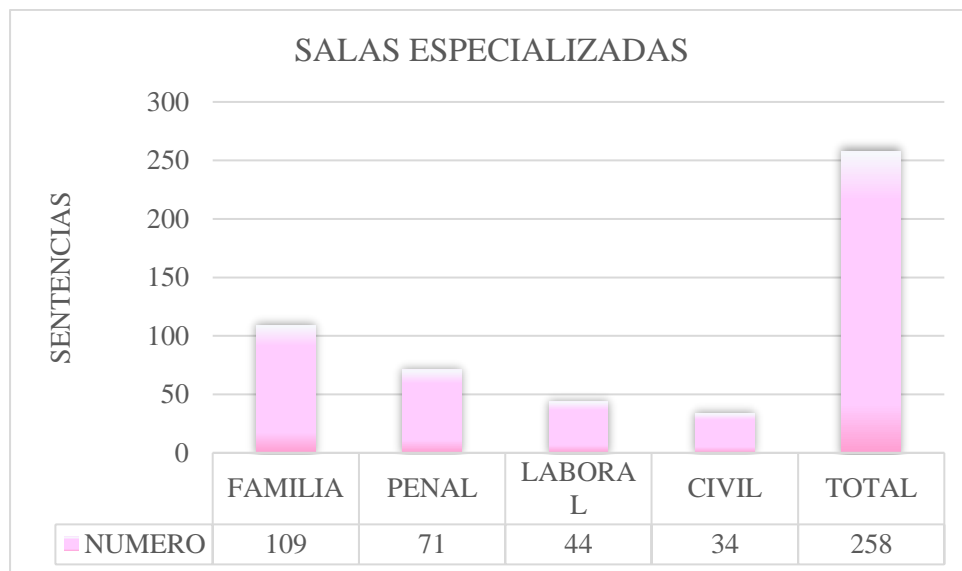
### **3.1 Análisis de resultados empíricos**

Este trabajo de investigación también comprende un desarrollo cuantitativo, pues para determinar los criterios motivacionales que aplicaron los jueces es necesario analizar cada una de las sentencias de acción de protección que se presentaron en el 2024 en el cantón Cuenca. Luego de oficiar a la Corte (ver anexo 2) se obtuvo un total de 1074 sentencias de acción de protección resueltas entre las diferentes Unidades Judiciales del cantón Cuenca y Salas de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

En ese sentido, era necesario filtrar del total, aquellas causas que tratan sobre recursos de apelación, que se admitieron a trámite en el 2024. Por lo que, para obtener el primer dato, se seleccionaron únicamente las que pertenecían a las diferentes Salas de la provincia del Azuay, pues constituyen la última instancia en materia de garantías jurisdiccionales. El resultado fueron los números de todas las causas admitidas a trámite durante el 2024, dando como resultado un total de 258 causas, repartidas entre las cuatro Salas de la Corte Provincial del Azuay (ver anexo 3,4,5), de la siguiente manera:

**Figura 1**

*Salas especializadas que resuelven los recursos de apelación de sentencias de acción de protección.*



**Nota.** La figura muestra los números de sentencias por salas de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en el 2024. Fuente: E-SATJE 2024/Consulta de procesos judiciales electrónicos.

De la primera tabulación se puede observar que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ha resuelto un total de 109 causas de apelación en sentencias de acción de protección. En segundo lugar, de acuerdo al número de causas conocidas, se ubica la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial y de Tránsito, con un total de 71 causas. En tercer lugar, se encuentra la Sala Especializada de lo Laboral, con 44 causas asignadas, y finalmente, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, con 34 causas de apelación en materia de acción de protección durante el 2024.

De esta figura se interpreta que, entre las cuatro Salas que conocen los recursos de apelación de las acciones de protección en la provincia del Azuay, la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores es la que registra el mayor número de causas.

En un segundo lugar, se ubica la Sala Penal, Penal Policial y de Tránsito; en tercer lugar, la Sala laboral; y, por último, la Sala Civil y Mercantil. Esta información constituye un dato relevante para determinar si la carga procesal en materia constitucional puede incidir en la motivación judicial y en la calidad de las decisiones adoptadas por los jueces provinciales.

Una vez analizada la información proveniente de la base de datos de sentencias, se elaboraron diversos gráficos e indicadores que sirvieron como base metodológica para este estudio, a partir de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados: las Sentencias de apelación resueltas en las Salas de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en 2024 ascienden a 258 casos. Sin embargo, debido a la imposibilidad práctica de analizar la totalidad de ellas, se aplicó una fórmula de muestro estadístico para obtener una muestra representativa.

En esa secuencia, una vez conocidos los 258 casos por las 4 salas de la Corte Provincial del Azuay, por la carga que implicaba analizar tan alto número de sentencias, se aplicaron las técnicas de investigación determinadas para esta, por lo que, a través de una fórmula en la que:  $n$ = tamaño de la muestra,  $N$ = total de población,  $p$ = población,  $q$ = probabilidad,  $z$ = % de confianza,  $L$ = margen de error del muestreo. Se pudo obtener la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N \times p q}{\frac{(N-1)L^2}{z^2} + p q}$$

Para finalmente llegar a conocer qué;  $n = 154.676$ . De esta manera se reducen las 258 sentencias a un total de 155; sin embargo, se aplicó una fórmula de reducción:

$$nopt = \frac{n}{1 + \frac{n}{N}}$$

El resultado de la reducción aplicada es  $nopt = 97$ . En consecuencia, para esta investigación se analizaron 97 resoluciones emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con el propósito de determinar los criterios de motivación que los jueces emplean al resolver los recursos de apelación en las acciones de protección, así como

evaluar la suficiencia motivacional de sus decisiones en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia.

Posteriormente, para la selección de los 97 casos, se empleó una herramienta de inteligencia artificial, a la cual se le solicitó actuar como un experto en métodos de muestreo aleatorio. Dicha herramienta generó, a partir de una población total de 258 sentencias, una selección aleatoria de 97 casos, utilizando un listado numérico del 1 al 258 en orden ascendente. El sistema aplicó una distribución uniforme sin repetición, obteniendo así una muestra representativa compuesta por 97 sentencias de acción de protección (ver anexo 6), de las cuales se desprende lo siguiente:

**Figura 2**

*Salas especializadas que resuelven los recursos de apelación de sentencias de acción de protección en el 2024.*



**Nota.** La figura muestra las cifras del número de sentencias que conoce cada una de las Salas especializadas de la Corte Provincial del Azuay en el 2024. Fuente: E-SATJE 2024/Consulta de procesos judiciales electrónicos.

De las 97 Sentencias obtenidas a través de la técnica de muestreo se ha analizado que, la Sala que conoce la mayoría de las apelaciones sobre acciones de protección es la Sala especializada

de la Familia, en segundo lugar, se encuentra la Sala especializada de lo Penal, en tercer lugar, estaría la Sala de lo Civil, y por ultimo la conoce la Sala especializada de lo Laboral.

Este dato es bastante interesante, puesto que de las sentencias obtenidas para el muestreo se evidencia la carga que tienen las Salas de la familia, respecto a otras Salas, además se entiende que del muestreo obtenido la mayoría de procesos a analizar son sustanciados por el tribunal de la familia.

La cantidad de demandas de acciones de protección que se han presentado en la Sala de la Familia de la Corte provincial, es bastante alarmante, ya que el hecho de que una sala tenga muchos más procesos no ayuda a la celeridad y eficacia del proceso. Para obtener un dato adicional, se ha determinado el sexo de cada uno de los accionantes:

**Figura 3**

*Identificación del sexo del accionante.*



*Nota.* La figura muestra las cifras de las sentencias de acción de protección presentadas por accionantes, hombres, mujeres u otros en el 2024. Fuente: E-SATJE 2024/Consulta de procesos judiciales electrónicos.

Como dato adicional, y con fines académicos, se puede resaltar que las acciones de protección, pueden tener diversos accionantes, ya que cualquier persona que considere vulnerados sus derechos puede proponer esta garantía, siempre que se verifiquen los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De esta figura se desprende que las sentencias que tienen como accionante un hombre ascienden a 40, aquellas en las que la accionante es una mujer suman 30, y las que presentan pluralidad de accionantes (hombres y mujeres) corresponden a 9 casos. Esto evidencia que, durante el 2024, se resolvieron más recursos sobre acciones de protección propuestas por hombres. Este dato resulta relevante, ya que del muestreo se observa que la mayoría de las apelaciones presentadas tuvieron como accionante en primera instancia a personas del sexo masculino.

Para contrastar el análisis, resulta necesario examinar y clasificar las entidades accionadas, ya que, en la proposición de una garantía constitucional, como la acción de protección, es indispensable que el sujeto demandado sea una autoridad no judicial. A partir de este examen, se obtuvieron los siguientes resultados:

#### **Figura 4**

*Salas especializadas que resuelven los recursos de apelación de sentencias de acción de protección en contra de diversos accionados.*



*Nota.* La figura muestra las cifras de las sentencias de acción de protección que tienen por accionado a entidades públicas, privadas y particulares en el año 2024. Fuente: E-SATJE 2024/Consulta de procesos judiciales electrónicos.

De esta figura se puede apreciar que las sentencias en las que el accionado es una entidad pública ascienden a una gran mayoría con un total de 91 votos, mientras que las sentencias que tienen como accionado a una entidad particular son 7. Y por último solo se obtuvo una sentencia en la que el accionado es un particular.

Toda la información analizada fue obtenida del Consejo de la Judicatura, entidad que facilitó los procesos de acción de protección luego de la presentación de un oficio en el que se solicitaban los números de los procesos correspondientes al año 2024. Posteriormente, mediante un proceso de muestreo, la población se redujo aproximadamente al 35%, lo que permitió realizar la revisión de los expedientes en el sistema E-SATJE.

Este procedimiento posibilitó identificar los estándares de suficiencia aplicados en cada sentencia, información con la cual se determinó como cada uno de los elementos fue abordado por los jueces de la Corte, así como cuantos procesos fueron presentados por accionantes hombres, mujeres o varios. Además, se pudo conocer si las entidades accionadas correspondían a instituciones públicas, privadas y particulares.

Para que la motivación sea considerada suficiente en el ámbito de garantías jurisdiccionales, es importante recalcar el criterio establecido en la Sentencia No. 1285-13-EP/19, posteriormente reforzado en la Sentencia 1158-17-EP/21 (2021), en la cual se eleva el estándar de la motivación suficiente hacia una argumentación jurídica más rigurosa. Esto significa que, tratándose de acciones constitucionales, los jueces deben además analizar no solo la argumentación normativa y fáctica, sino también la existencia real de una vulneración de derechos constitucionales, verificando además la ocurrencia efectiva de los hechos alegados. La justicia ordinaria solo puede ser considerada por el juez como vía idónea cuando no se haya logrado identificar una vulneración de derechos constitucionales.

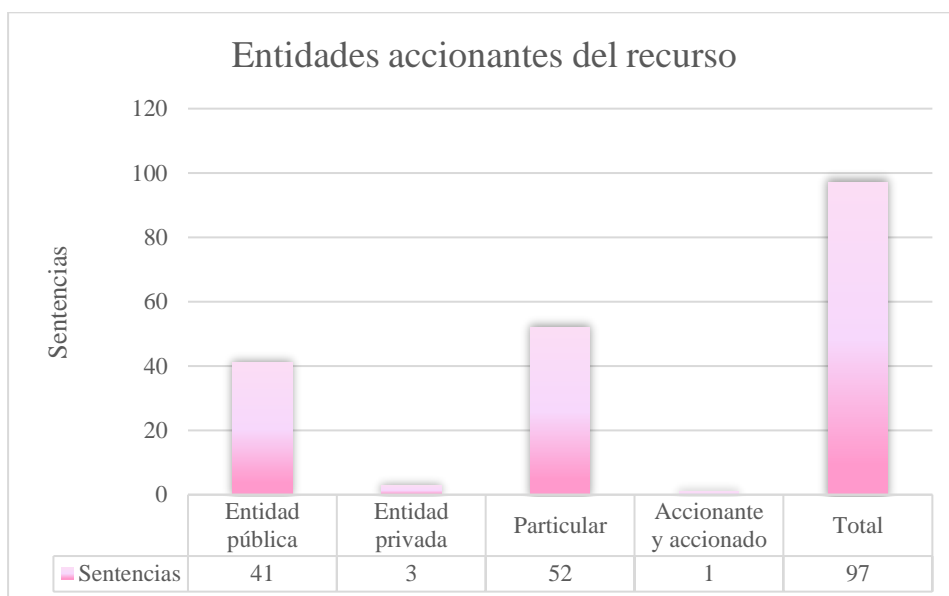
En ese sentido, al tratarse de una garantía constitucional, como lo es la acción de protección, se considera que la fundamentación será suficiente cuando el juez analice los tres elementos esenciales de la motivación, los cuales son:

- Una fundamentación normativa suficiente.
- Una fundamentación fáctica suficiente.
- Un análisis de la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales.

Luego de obtener, mediante la técnica de muestreo, las 97 sentencias que servirán para el estudio del presente caso, se procedieron a analizar si estas cumplen con el primer elemento de la motivación, es decir, con una fundamentación normativa suficiente. Esta implica, como mínimo, la enunciación y justificación adecuada de las normas y principios jurídicos que sirvieron de base para la decisión, así como la aplicación de dichas normas al caso concreto, explicando su pertinencia a través de un razonamiento que vincule la resolución judicial con el derecho aplicado.

## Figura 5

*Entidades que activan el recurso de apelación ante las Salas especializadas.*



*Nota.* La figura muestra las cifras de las sentencias de acción de protección que tienen por accionado a entidades públicas, privadas y particulares en el año 2024. Fuente: E-SATJE 2024/Consulta de procesos judiciales electrónicos.

En esta figura se puede apreciar que la mayoría de las sentencias de segunda instancia confirman el criterio mantenido por el juez de primera instancia. En un segundo lugar, el tribunal de la Corte Provincial revoca dicho criterio, y en tercer lugar, modifica las sentencias emitidas en primera instancia. Este último hecho resulta particularmente interesante, pues en cinco sentencias se observa una modificación parcial: tanto la Sentencia No. 01204202307086 como la Sentencia No. 01204202304551 confirman el criterio del juez en primera instancia — es decir aceptan la acción de protección—pero modifican las medidas de reparación integral dispuestas en estos casos.

Sin embargo, las otras tres sentencias que, según los datos del Consejo de la Judicatura, también constan como modificados, en realidad no introducen cambios sustanciales, sino que el juez utiliza incorrectamente los términos jurídicos al referirse a la decisión como

“modificación”, cuando en esencia revoca la sentencia de primera instancia por considerar improcedente la acción de protección.

En cuarto y quinto lugar se encuentran las sentencias de apelación que dirimen la competencia del tribunal o declaran una aceptación parcial. En el primer caso la Sentencia No. 01U02202400034 resuelve una situación en la que los accionantes los accionantes presentan un desistimiento expreso. En tal contexto, la actuación de los defensores se considera un acto legalmente válido, razón por la cual el tribunal constituía admitió el desistimiento conforme a derecho.

Por último, en cuanto a la Sentencia No. 01333202403548, que el Consejo de la Judicatura registra como una aceptación tácita, el tribunal se pronuncia de la siguiente manera: reconoce la vulneración de un derecho, pero no puede resolver a favor del accionante, ya que este alega la inconstitucionalidad de una ordenanza, materia que excede la competencia del tribunal provincial, recordándole al accionante que la Corte Constitucional es el único órgano competente para conocer y resolver cuestiones de constitucionalidad normativa. Por tal motivo, el tribunal califica el fallo como una aceptación parcial.

En síntesis, aunque podría pensarse que un recurso de apelación únicamente puede resolverse de dos maneras (confirmando o revocando la sentencia de primera instancia), en la práctica el tribunal también puede modificar parcialmente el fallo, especialmente respecto a las medidas de reparación integral, o dirimir su competencia por desistimiento u otras causas de terminación del proceso.

Asimismo, pueden presentarse casos excepcionales que den lugar a aceptaciones parciales. Sea cual fuere la decisión adoptada, lo más importante es que la motivación judicial sea suficiente, pues de ella depende la validez, legitimidad y eficacia del control constitucional ejercido por la justicia ordinaria en el marco del estado constitucional de derechos y justicia.

Es importante recalcar que, como parte de las garantías del debido proceso, se reconoce el derecho a recurrir, mediante el cual tanto los accionantes como los accionados pueden interponer un recurso para que un juez o tribunal de instancia superior revise la sentencia emitida en primera instancia.

En ese contexto, en la presente investigación se analizaron las sentencias dictadas en sede de apelación, en las cuales las partes procesales ejercieron su derecho a recurrir, con el propósito de que los tribunales de las diversas Salas de la Corte provincial de Justicia del Azuay evaluaran la decisión de primera instancia y emitieran un pronunciamiento respecto de sus pretensiones.

Para el estudio antes mencionado, se procedió a sistematizar la información relativa a las entidades que interpusieron el recurso de apelación. Esta clasificación permite evidenciar si se trataba de entidades públicas, privadas o de personas particulares.

De esta figura se desprende un dato muy interesante, que tipo de entidad es la que interpone el recurso de apelación en las sentencias de acción de protección en el 2024. En conclusión, la entidad que mayor acciona dicho recurso es el particular, pues con esta técnica de muestreo se evidencia un total de 52 sentencias que iniciaron con la interposición de un recurso de apelación por parte de particulares.

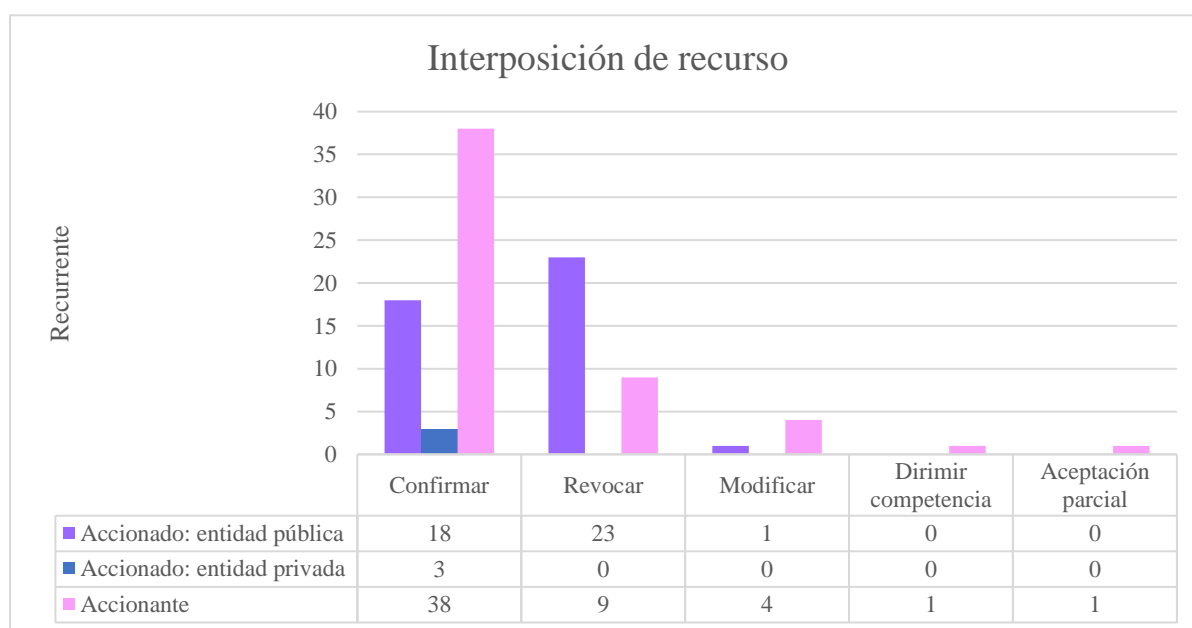
En un segundo lugar, con no mucha diferencia se encuentran las entidades públicas, con 41 sentencias que inician con la interposición del recurso de alguna de ellas. En un tercer lugar solo existen 3 entidades privadas que activaron los recursos de apelación en estas sentencias de acción de protección.

Por último el muestreo ha determinado que existe una sentencia en la que las entidades accionantes son más de una, pues en la Sentencia No. 01904202400001, tanto la entidad pública como el particular en sus calidades de accionado y accionante interponen un

recurso de apelación respecto a la Sentencia de primera instancia, sin embargo, al ser la decisión favorable para el accionado, se tomara en cuenta este dato para la triangulación final. Para determinar de mejor manera si existe cierto criterio sobre la entidad que activa el recurso en relación a la decisión que toma el tribunal respecto al mismo se elabora la siguiente figura, en la que se cruzan los datos de las resoluciones y el tipo de accionante que se presenta ante el tribunal:

**Figura 6**

*Relación de entidad que activa el recurso a la forma de resolución del mismo.*



**Nota.** La figura muestra las cifras de sentencias en las que el recurrente es una entidad pública, privada o particular en relación a la decisión que toma el tribunal. Fuente: E-SATJE 2024/Consulta de procesos judiciales electrónicos.

Del cruce de información correspondiente a los tipos de accionantes que interpusieron el recurso y las formas de terminación en segunda instancia, se advierte una distribución diferenciada en los resultados procesales. En primer lugar, los particulares representan el grupo que mayor número de sentencias favorables emitidas en primera instancia a su favor cuentan,

en términos generales, con una motivación suficiente y adecuada conforme a los estándares constitucionales exigidos para la protección de derechos fundamentales.

Por su parte las entidades públicas registran el mayor número de revocatorias (23 casos), lo cual evidencia una mayor eficacia institucional en los recursos de apelación. Tal comportamiento revela un fenómeno relevante: si bien los particulares acceden y obtienen amparo en mayor proporción en primera instancia, el estado logra revertir sentencias adversas con mayor frecuencia en segunda instancia, reforzando su capacidad de defensa procesal y su incidencia en el resultado final del litigio constitucional.

Las entidades privadas, al representar un número marginal de casos (3), no presenta incidencia significativa en la variación de los resultados, lo que coincide con el rol secundario que desempeñan en la litigación constitucional frente al estado y personas particulares. No obstante, su presencia confirma el carácter transversal de la acción de protección en la tutela frente a vulneraciones de derechos provenientes tanto de la administración pública como de los actores privados.

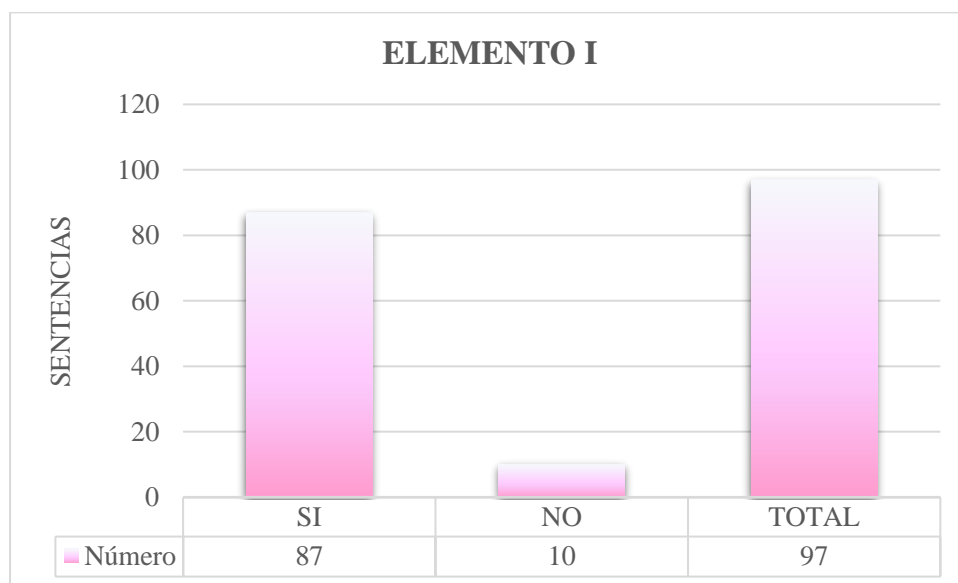
En cuanto a las decisiones de modificación parcial, estas se concentran en los procesos impulsados por particulares (4 casos), lo que refleja escenarios donde, si bien la sentencia inicial contiene elementos válidos, resulta necesario ajustar su alcance, medida o fundamentación. Finalmente, los casos aislados en los que el tribunal se dirime de competencia y de aceptación parcial evidencian situaciones procesales excepcionales que no alteran las tendencias principales aquí identificadas.

La interpretación conjunta de los datos permite sostener que la acción de protección se consolida como una garantía efectiva para la ciudadanía en la etapa inicial, pero en la fase recursiva se observa una restitución a las entidades públicas, que logran modificar o revertir las decisiones que los perjudican.

Esto sugiere la coexistencia de un acceso efectivo a la justicia constitucional para particulares, junto a una ventaja procesal estatal en los recursos de apelación. Ahora en cuanto a la motivación de cada sentencia, se puede verificar que, aplicar un análisis adecuado sobre la aplicación o no de los tres elementos de suficiencia motivacional de las 97 sentencias de apelación en acciones de protección, se utilizó un cuestionario numérico, en el cual la respuesta “sí” se valoró con 1 y la respuesta no se valoró con 2.

### Figura 7

*Salas especializadas que resuelven los recursos de apelación de sentencias de acción de protección aplicando el elemento I de motivación.*



**Nota.** La figura muestra las cifras del número de sentencias en las que se aplica el elemento I de la motivación en el muestreo de las sentencias de acción de protección en el 2024. Fuente: E-SATJE 2024/Consulta de procesos judiciales electrónicos.

De esta figura se puede observar que las sentencias que cuentan con una fundamentación normativa suficiente son, en total, 87, mientras que las sentencias que no cuentan con una fundamentación normativa suficiente son 10. Este dato demuestra que la

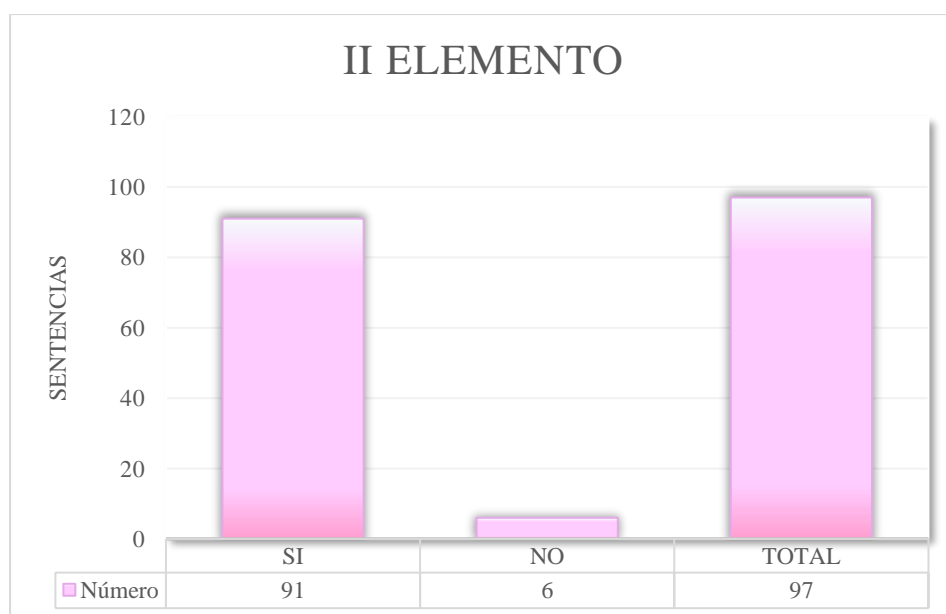
mayoría de las sentencias si contienen el primer elemento de la motivación; es decir, cuentan con una normativa adecuada y acorde con los elementos de hecho, en la que además se explique la pertinencia de su aplicación.

El problema que se presenta en estas 10 sentencias no radica en la falta de normativa aplicable al caso, sino en la ausencia de una explicación sobre su pertinencia. En síntesis, los jueces se han limitado a enunciar normas sin realizar un análisis profundo de las mismas, es decir no cumplen con la argumentación mínima, ya que no determinan la relación directa entre las normas aplicadas al objeto de controversia o pretensiones.

En cuanto al segundo elemento de la motivación se contempla una fundamentación fáctica suficiente, que quiere decir que para acreditar un hecho el mismo debe ser probado, y abordado en un análisis exclusivo que determine si los elementos probatorios fueron conforme a la ley y sirvieron para la verificación de determinados hechos (Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021).

### Figura 8

*Salas especializadas que resuelven los recursos de apelación de sentencias de acción de protección aplicando el elemento II de motivación.*



*Nota.* La figura muestra las cifras del número de sentencias en las que se aplica el elemento II de la motivación en el muestreo de las sentencias de acción de protección en el 2024. Fuente: E-SATJE 2024/Consulta de procesos judiciales electrónicos.

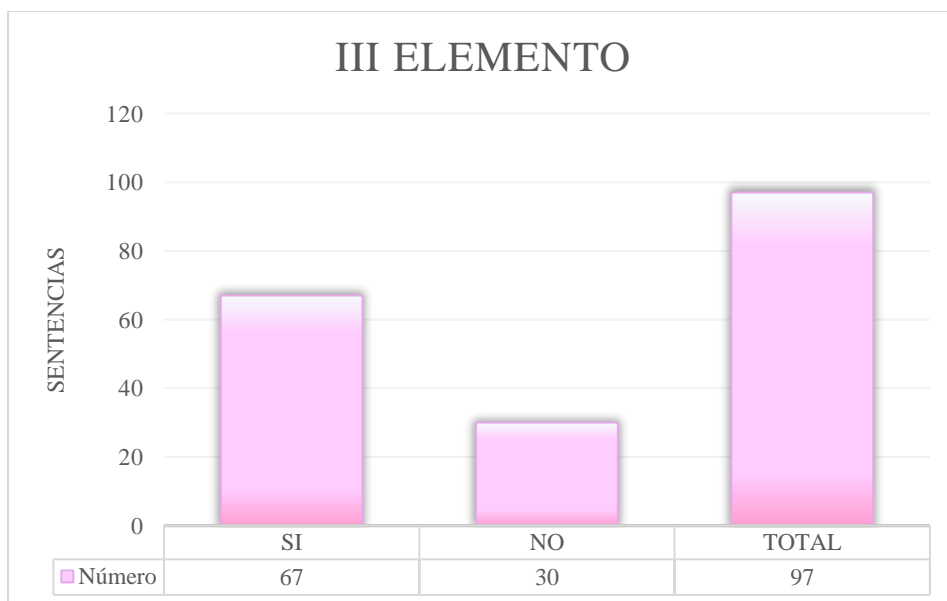
En esta figura se puede apreciar que 91 sentencias si aplican una fundamentación fáctica suficiente, es decir, que se acreditan únicamente los hechos probados conforme al derecho. Sin embargo, aunque son pocos, existen 6 casos en los que la fundamentación fáctica no es suficiente, pues dichas sentencias se limitan a citar hechos sin una previa valoración de las pruebas traídas a colación por las partes.

En la jurisprudencia de la Corte constitucional se establece con claridad que, para las garantías jurisdiccionales, se requiere un estándar reforzado de motivación; es decir, un examen más riguroso sobre la suficiencia motivacional de las decisiones judiciales. En este sentido se incorpora un tercer elemento a la motivación: la verificación de la existencia real de una vulneración de derechos constitucionales.

Este componente implica un análisis exhaustivo, mediante el cual el juez debe concluir y declarar si efectivamente se ha producido —o no— una violación a un derecho constitucional. Ese constituye el fin último de la justicia constitucional, en la cual la ponderación de derechos se erige como el eje esencial del Estado Constitucional de derechos y justicia. Bajo este marco, las siguientes sentencias son las que han reconocido y desarrollado dicho tercer elemento de la motivación:

### **Figura 9**

*Salas especializadas que resuelven los recursos de apelación de sentencias de acción de protección aplicando el elemento III de motivación.*



*Nota.* La figura muestra las cifras del número de sentencias en las que se aplica el elemento III de la motivación en el muestreo de las sentencias de acción de protección en el año 2024. Fuente: E-SATJE 2024/Consulta de procesos judiciales electrónicos.

Las sentencias que, en su argumentación, analizan de manera detenida si existe o no una vulneración de derechos son 67, lo contrario ocurre con 30 sentencias en las cuales el problema es radica en que los jueces adoptan una decisión sin explicar de manera pertinente si, a partir de los fundamentos de hecho debidamente probados, se ha demostrado o no la vulneración del derecho. A criterio de esta autora, resulta necesario incluso señalar expresamente cuando no se ha verificado una vulneración de derechos, pues pueden existir casos en los que la falta de pronunciamiento genere incertidumbre en las partes respecto de la activación de otra vía constitucional o de la presentación de acciones en la justicia ordinaria.

De particular relevancia es la declaración expresa de la vulneración de un derecho, ya que esta justifica cualquier decisión judicial que, aun cuando pueda encontrarse amparada formalmente en la legalidad, resulte contraria al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en la medida en que no pondera adecuadamente los derechos fundamentales por encima del mero cumplimiento formal de la ley.

De esta tercera figura se puede apreciar que en relación al tercer elemento que es la determinación de una real vulneración o no a un Derecho constitucional, pues al tratarse de jueces constitucionales se comprendería que la ponderación de derechos es su ideal mas alto como profesionales. Sin embargo, como ya se aprecia es bastante extraño que en este tercer elemento solo 67 sentencias han realizado un análisis jurídico y argumentativo para determinar la vulneración de un derecho fundamental, pero hace sentido que cuando una sentencia incurra en una falta de argumentación respecto al elemento I y II es imposible que logre determinar la vulneración o no de un derecho.

De esos 30 casos un caso importante para estudiar es la Sentencia No. 01283-2023-01053, donde la argumentación es deficiente en cuanto al segundo y tercer elemento de la motivación, en un primer lugar los jueces de la Sala especializada de lo Penal invocan la jurisprudencia y la importancia de declarar la vulneración o no de un derecho constitucional, pero no dan respuesta a la interrogante sino se limitan a explicar que existe otra vía procedente al caso.

### Figura 10

*Salas especializadas cuyas sentencias incluyen en una deficiencia motivacional.*



*Nota.* La figura muestra las cifras del número de sentencias en las que son existe una argumentación suficiente sobre las sentencias de acción de protección en el año 2024. Fuente: E-SATJE 2024/Consulta de procesos judiciales electrónicos.

La figura evidencia la persistencia de deficiencias en la motivación de las sentencias emitidas por las distintas unidades judiciales. En total, se identificaron treinta y cuatro fallos con insuficiencia motivacional en los criterios exigidos por la jurisprudencia ecuatoriana especialmente en la sentencia generadora del precedente motivacional, la No. 1158-17-EP/21 (2021).

De estas cuatro Salas, cinco corresponden a la materia civil, diez al ámbito de la familia, y doce a la jurisdicción penal, reflejando que la problemática no solo tiene una dimensión cuantitativa relevante, sino también una implicación cualitativa directa sobre la tutela efectiva de derechos fundamentales. La predominación de casos en las materias penal y familiar resulta especialmente significativa.

La interpretación de estos resultados cobra mayor sentido al confrontarlos con el marco constitucional y jurisprudencial aplicable. El artículo 76 numerales 1 y 7 de la Constitución consagra la obligación de motivar toda decisión judicial como garantía del debido proceso, mientras que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 8 refuerza este deber, exigiendo resoluciones claras, coherentes y fundamentadas. A nivel jurisprudencial, precedentes vinculantes como las sentencias analizadas previamente, desarrollan parámetros precisos para la motivación judicial.

Estado constitucional de derechos y justicia. Ferrajoli sostiene que la fundamentación judicial es condición indispensable para el control democrático del poder jurisdiccional y para la protección efectiva de los derechos fundamentales (Ferrajoli, 2002).

## Discusión

La distribución de las acciones de protección analizadas evidencia una concentración significativa en la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores, que conoce el 42.25% del total. Este hallazgo refleja la especial sensibilidad y frecuencia de conflictos constitucionales vinculador a la protección integral de grupos de atención prioritaria, especialmente niños, niñas y adolescentes, así como la prevalencia de controversias relacionadas con el entorno familiar, pensiones alimenticias, custodia y régimen de visitas. Den este ámbito, la acción de protección opera como un mecanismo directo e inmediato para garantizar la tutela reforzada prevista en la Constitución, frente a decisiones o actuaciones estatales y privadas que puedan amenazar derechos fundamentales.

La Sala de lo Penal, Policial y de Tránsito, con el 27.52%, constituye el segundo espacio judicial con mayor incidencia. Esto pone de manifiesto la importancia de la acción de protección como herramienta para controlar actuaciones que pueden afectar derechos. Su porcentaje elevado revela la permanente tensión entre facultades de investigación y sanción estatal y las garantías constitucionales que protegen a las personas frente a actos arbitrarios.

En tercer lugar, la Sala Laboral, con 17.05%, refleja que la utilización de la acción de protección en este sector es persistente respecto a los conflictos de trabajadores cuando acuden a la justicia constitucional frente a presuntas vulneraciones de derechos fundamentales, pese a la existencia de jurisdicción laboral ordinaria. Finalmente, la Sala Civil y mercantil, con 13.18% representa el menor porcentaje.

En análisis estadístico también revela las tendencias significativas respecto a la interposición de recursos dentro de los procesos de acción de protección. De los casos estudiados, el 38% de recursos fueron interpuestos por el accionante y el 18% por entidades públicas, mientras que las entidades privadas representaron únicamente un 3% de

impugnaciones. En cuanto al sentido de las decisiones, se observa que en 38 casos las resoluciones de primera instancia fueron confirmadas, en 23 casos revocadas, en 1 caso modificada y en 2 casos se produjo un resultado mixto, pues se dirimió la competencia y se produjo una aceptación parcial.

Estos datos evidencian que el mecanismo de impugnación es utilizado predominantemente por los ciudadanos frente a posibles vulneraciones de derechos, lo que reafirma la naturaleza garantista de la acción constitucional.

Sobre el primer elemento de la motivación se puede concluir que, en cuanto a la información recopilada, un total de noventa y siete decisiones judiciales revisadas, 89.7% cumplen con la identificación clara de los hechos y pretensiones planteadas por las partes procesales, mientras que un 10.3% no lo hacen. Estos resultados evidencian que, si bien existe una tendencia mayoritaria al cumplimiento de esta exigencia mínima, persiste un porcentaje relevante de decisiones judiciales que omiten aspectos esenciales para garantizar la claridad procesal.

En cuanto al segundo elemento de la motivación, el estudio cuantitativo realizado muestra que, un 93.8% de las decisiones identificaron de manera expresa la norma constitucional presuntamente vulnerada, mientras que 6.2% no lo hicieron. Este hallazgo evidencia un alto nivel de cumplimiento por parte de los jueces constitucionales en cuanto a la identificación normativa, requisito indispensable para la fundamentación jurídica de las decisiones.

No obstante, el porcentaje residual de incumplimiento demuestra que aún persisten prácticas judiciales que carecen de precisión constitucional, lo cual puede afectar el estándar reforzado de motivación exigido en el Estado constitucional de derechos y justicia.

En cuanto al tercer elemento de la motivación, el 69.1% determinaron expresamente la existencia de una vulneración de derechos constitucionales, mientras que 30.9% no realizaron dicha determinación de forma clara o explícita. Este resultado evidencia una brecha significativa en el cumplimiento de este componente estructural de la motivación constitucional, ya que casi un tercio de las decisiones revisadas no identifican de manera concreta y verificable la afectación de un derecho fundamental. La falta de precisión en la declaración de vulneración compromete la eficacia de la garantía constitucional, pues una sentencia que no determina si existió o no violación de derechos limita la reparación efectiva y debilita el garantismo constitucional.

Sobre los casos en los que se presenta una deficiencia motivacional se analiza que, existe una mayor incidencia de falencias motivacionales en la jurisdicción penal (35.3%) y familiar (29.4%), seguidas por la materia civil (14.7%). La concentración de insuficiencia motivacional en materias penal y familia resulta especialmente relevante debido a los criterios jurisdiccionales que puedan tener los operadores de justicia.

De todas estas sentencias, se plantean datos interesantes, por ejemplo, la Sentencia No. 01333-2024-03055 ha sido seleccionado para el desarrollo de jurisprudencia. Hay sentencias en las que la sala de selección de la corte constitucional con base en el artículo 25 de la LOGJCC ha seleccionado para el desarrollo de jurisprudencia y precedentes vinculantes.

## Conclusiones

El examen realizado sobre la motivación en sentencias de acción de protección resueltas en segunda instancia en el cantón Cuenca permite observar que, aunque el modelo constitucional ecuatoriano ha consolidado principios garantistas relevantes, aún persisten deficiencias prácticas en el cumplimiento del deber de motivación reforzada. Los resultados demuestran que existe un porcentaje significativo de resoluciones que identifican de manera adecuada los hechos y las normas aplicables. Sin embargo, se evidencia una falta de precisión en la argumentación en varios casos, particularmente en la determinación clara de la vulneración del derecho alegado, lo cual es indispensable para la tutela efectiva de derechos fundamentales.

Así, se confirma que la motivación judicial continúa siendo un desafío en su aplicación práctica, pese a su reconocimiento normativo y jurisprudencial. La Corte Constitucional ha reiterado la obligación de justificar las decisiones mediante una argumentación coherencia, verificable y suficiente, pero en la práctica judicial aún se registran fallos que no logran cumplir enteramente con los tres elementos estructurales de motivación. Esto afecta a la seguridad jurídica y, en última instancia, al acceso real a la justicia constitucional.

A su vez, se constata que las materias penales y de familia son aquellas en las que más se presentan insuficiencias argumentativas, lo cual genera preocupación considerando el alto impacto humano y social de estas decisiones. Este hallazgo sugiere una necesidad urgente de fortalecer las capacidades argumentativas y de análisis constitucional en las salas que conocen estos casos.

En síntesis, aunque el Ecuador ha dado pasos firmes hacia una justicia garantista, la practica judicial demuestra que el estándar de motivación aún requiere desarrollo continuo, y que no basta con enunciar la norma o citar jurisprudencia, sino que es necesario demostrar un razonamiento claro, lógico y orientado a la protección efectiva de derechos.

Cabe mencionar que, por momentos, las sentencias parecen enfocarse más en la formalidad que en la finalidad, y eso causa que el derecho fundamental que medio regalado en la práctica, lo cual, no debería ocurrir en lo absoluto.

### **Recomendaciones**

- Implementar programas permanentes de capacitación judicial enfocados en argumentación constitucional, razonamiento probatorio y estándares jurisprudenciales de motivación, para fortalecer las capacidades de los operadores de justicia.
- Establecer directrices jurisdiccionales o protocolos internos que permitan uniformar los criterios de análisis sobre los tres elementos esenciales de motivación y la carga argumentativa reforzada en procesos constitucionales.
- Crear comités o mecanismos de seguimiento judicial que promuevan la revisión de sentencias con deficiencias motivacionales y generen retroalimentación para mejorar la calidad decisional, sin vulnerar la independencia judicial.
- Fortalecer la sistematización jurisprudencial local y nacional, facilitando acceso a criterios relevantes de la Corte Constitucional y a bancos de sentencias para evitar decisiones inconsistentes o fundamentaciones incompletas.
- Impulsar cooperación entre universidades y el sistema judicial, promoviendo investigación aplicada, foros y talleres que permitan retroalimentación científica a la práctica jurisdiccional y construyan doctrina judicial local.
- Finalmente, resulta claro que mejorar la motivación no es solo un tema de procedimiento, sino de justicia real y cotidiana porque sino los ciudadanos

sienten que sus derechos se quedan en palabras, lo cual afecta la seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia

## Bibliografía

- Caso No. 1470-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2016). Obtenido de  
[https://www.iess.gob.ec/documents/10162/10264039/sentencia\\_constitucional.pdf](https://www.iess.gob.ec/documents/10162/10264039/sentencia_constitucional.pdf)
- Anderson , P. (1998). El Estado Absolutista. Siglo veintiuno editores. Obtenido de  
<https://we.riseup.net/assets/311818/anderson-perry-el-estado-absolutista.pdf>
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador.  
 Obtenido de file:///C:/Users/Dra.%20Lady/Desktop/CRE.pdf
- Asamblea Nacional. (22 de octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito, Ecuador. Obtenido de  
<file:///C:/Users/Dra.%20Lady/Desktop/Ley%20O%20GJCC.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito, Ecuador. Obtenido de file:///C:/Users/Dra.%20Lady/Desktop/CRE.pdf
- Ávila Santamaría, R., Grijalva Jimenez, A., & Martínez Dalmau, R. (2008). Desafíos constitucionales; La Constitución ecuatoriana de 2008. Quito: Ministerio de Justicia y derechos Humanos del Ecuador.
- Briones Puga, D. G. (2025). *Guía de Jurisprudencia Constitucional Acción de Protección*. Quito: Centro de Estudios y Difusion del Derecho Constitucional. Obtenido de  
[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6ICJub3RhaXAYMDIzIiwgdXVpZDoiM2JiNzIxY2ItMzdhdzS00Yzg2LWI3OWEtNDczZmM0MjJlM2NmLnBkZiJ9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6ICJub3RhaXAYMDIzIiwgdXVpZDoiM2JiNzIxY2ItMzdhdzS00Yzg2LWI3OWEtNDczZmM0MjJlM2NmLnBkZiJ9)
- Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela (5 de agosto de 2008). Obtenido de  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf)
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (mayo de 2023). La Petición de Derecho es elaborada por el Parlamento inglés y enviada a Carlos I como una declaración de

libertades civiles. Obtenido de

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-05/FRI\\_JUN\\_07-1.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-05/FRI_JUN_07-1.pdf)

Corte Constitucional del Ecuador , Caso No. 1101-20-EP/22 (Corte Constitucional 20 de julio de 2022). Obtenido de

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOic2OTQ2MTk1ZS0xZGUxLTRmY2MtYmZjMS11OTAyOGQxYzJmMjQucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOic2OTQ2MTk1ZS0xZGUxLTRmY2MtYmZjMS11OTAyOGQxYzJmMjQucGRmJ30=)

Dávila Newman, G. (2006). El Razonamiento Inductivo y Deductivo Dentro del Proceso Investigativo en Ciencias Experimentales y sociales. *Laurus*. Obtenido de

<https://www.redalyc.org/pdf/761/76109911.pdf>

Decreto Supremo No. 891. (9 de marzo de 2009). Código Organico de la Función Judicial.

Obtenido de <file:///C:/Users/Dra.%20Lady/Desktop/Codigo%20de%20la%20Fj.pdf>

Erazo Galarza , D. (2023). Manual de Derecho Procesal Constitucional. En D. E. Erazo Galarza, *La acción de protección análisis de su desarrollo en la jurisprudencia ecuatoriana* (pág. 63). Quito: cep.

Ferrajoli, L. (2002). *Derechos y Garantías*. Gráficos Laxes . Obtenido de

<https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4cd91799f6a2a69.pdf>

FIX-ZAMUDIO, H. (1999). *Breves Reflexiones Sobre el concepto y el Contenido del*

*Derecho Procesal Constitucional*. Obtenido de

[file:///C:/Users/Dra.%20Lady/Downloads/Dialnet-](file:///C:/Users/Dra.%20Lady/Downloads/Dialnet-AproximacionAlDerechoProcesalConstitucional-1976162%20(1).pdf)

[AproximacionAlDerechoProcesalConstitucional-1976162%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Dra.%20Lady/Downloads/Dialnet-AproximacionAlDerechoProcesalConstitucional-1976162%20(1).pdf)

García Pelayo, M. (1991). Estado legal y Estado constitucional de derecho. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N. 82*. Obtenido de

[http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/82/rucv\\_1991\\_82\\_31-45.pdf](http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/82/rucv_1991_82_31-45.pdf)

- Grijalva Jiménez, A. (2011). Constitucionalismo en Ecuador. Obtenido de <https://acortar.link/XQ3vBp>
- Harding, A. . (1994). Origin and History of State. *He origins of the concept of the state*. Obtenido de [https://www.etymonline.com/word/state?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.etymonline.com/word/state?utm_source=chatgpt.com)
- Hart, H. A. (1963). El concepto de derecho . Buenos Aires.
- Llambías, J. (1997). *Tratado de Derecho Civil Parte General*. Buenos Aires: Artes Gráficas Candil. Obtenido de [file:///C:/Users/Dra.%20Lady/Downloads/tratado-de-derecho-civil-parte-general\\_compress.pdf](file:///C:/Users/Dra.%20Lady/Downloads/tratado-de-derecho-civil-parte-general_compress.pdf)
- Mussetta, P. C. (2010). Más allá del Estado Perspectivas y lineamientos para su estudio y definición. *Fermentum, Revista Venezolana de Sociología y Antropología.*, 112. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/705/70518541008.pdf>
- Pinos Jaén, C. (2023). La motivación como límite a la arbitrariedad jurisdiccional. En *Manual de Derecho Procesal Constitucional* (págs. 209-229). Quito: Corporación de Estudios y publicaciones .
- Pinos Jaén, C., & Guerra Coronel, M. (2023). Recolección de Datos para Investigaciones Científicas en el Campo del Derecho. Obtenido de [file:///C:/Users/Dra.%20Lady/Downloads/ebooks\\_978-84-1170-360-4\\_v2.pdf](file:///C:/Users/Dra.%20Lady/Downloads/ebooks_978-84-1170-360-4_v2.pdf)
- Ramos Chagoya , E. (2025). Métodos y técnicas de investigación. *Gestiopolis*.
- Sanchís , P. (2003). Apuntes de teoría del derecho. En P. Sanchís. Trotta.
- Santamaría, R. Á. (2009). Del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23550.pdf>
- Sentencia No. 001-10-PJO-CC, Caso No. 0999-09-JP (Corte Constitucional, para el período de transición 2010). Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRh](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRh)

IjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiOGM0MjU1NDYtMDNlZS00MzA2LTkwZTYtOTNmYjU5M2VIODFiLnBkZiJ9

Sentencia No. 055-10-SEP-CC, Caso No. 0213-10-EP (Corte Constitucional para el Periodo de Transición 18 de noviembre de 2010). Obtenido de

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgZDZmY3YjktYjRkYS00ZGZkLTg3YWVtMWI3ZjEzNDkzYmFmLnBkZid9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgZDZmY3YjktYjRkYS00ZGZkLTg3YWVtMWI3ZjEzNDkzYmFmLnBkZid9)

Sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de octubre de 2021). Obtenido de

file:///C:/Users/Dra.%20Lady/Desktop/motivacion%20sentencia.pdf

Sentencia No. 173-12-SEP-CC , Caso No. 0785-10-EP (26 de abril de 2012). Obtenido de

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiMzA4YTliMGYtNjRhZC00NDliLWI3ZTEtYzU4ZjUxMzk2OGE3LnBkZiJ9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiMzA4YTliMGYtNjRhZC00NDliLWI3ZTEtYzU4ZjUxMzk2OGE3LnBkZiJ9)

Sentencia No. 1956-21-EP/24, Caso No. 2231-22-JP (Corte Constitucional del Ecuador 16 de agosto de 2024). Obtenido de

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIInV1aWQiOiI4NDViYz00Zi03MWE4LTRkOTgtODEzMi1lYmRlOGQ4OGEyMGQuGRmIn0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIInV1aWQiOiI4NDViYz00Zi03MWE4LTRkOTgtODEzMi1lYmRlOGQ4OGEyMGQuGRmIn0=)

Sentencia No. 2231-22-JP/23, Caso No. 2231-22-JP (Corte Constitucional del Ecuador 07 de junio de 2023).

Sentencia No. 232-15-JP/21, Caso No. 232-15-JP (Corte Constitucional del Ecuador 28 de julio de 2021). Obtenido de

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J)

3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczYTFhMTliNS02MjJhLTQ0ZmEtYWZjMC02ZTlj  
 MWVhNzEyYzcucGRmJ30=

Sentencia No. 32-21-IN/21, Caso No. 32-21-IN (Corte Constitucional del Ecuador 2021).

Obtenido de

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyNmJiNjM3NS03YzQ3LTQ2YmItOGMxZC0zNTkyMjVkZTk2NWQucGRmJ30](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyNmJiNjM3NS03YzQ3LTQ2YmItOGMxZC0zNTkyMjVkZTk2NWQucGRmJ30)

Sentencia No. 515-20-JP/21, Caso No. 515-20-JP (Corte Constitucional 21 de diciembre de 2021). Obtenido de

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkMjczOGFmMy0wMjgwLTQ1ZjEtOGY2NS04ZGI1MDc1OTRjZGYucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkMjczOGFmMy0wMjgwLTQ1ZjEtOGY2NS04ZGI1MDc1OTRjZGYucGRmJ30=)

Sentencia No. 593-15-EP/21, Caso No. 593-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 05 de mayo de 2021). Obtenido de

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4YWU0NjEyNS01NDEzLTQ1NWQtYjY2Yi04MGYwMGJmYTc3OWQucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4YWU0NjEyNS01NDEzLTQ1NWQtYjY2Yi04MGYwMGJmYTc3OWQucGRmJ30=)

Sentencia No. 758-15-EP/20, Caso No. 758-15-EP (Corte Constitucional 05 de agosto de 2020). Obtenido de

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5MTA0YzRjYy1lZGI5LTRmMTgtOTdmZi1mNTc1OTY4YWQ3NWEucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5MTA0YzRjYy1lZGI5LTRmMTgtOTdmZi1mNTc1OTY4YWQ3NWEucGRmJ30=)

Weber, M. (1919). Politics as a Vocation. Obtenido de

[https://www.balliol.ox.ac.uk/sites/default/files/politics\\_as\\_a\\_vocation\\_extract.pdf?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.balliol.ox.ac.uk/sites/default/files/politics_as_a_vocation_extract.pdf?utm_source=chatgpt.com)

## **Anexos**



Universidad  
Católica  
de Cuenca

**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL  
REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

**Lady Thalia Guaman Alvacora** portador de la cédula de ciudadanía N° **0350082525**. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Análisis de la motivación en sentencias de acción de protección en el cantón Cuenca durante el 2024”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **19 de noviembre de 2025**

F: .....

**Lady Thalia Guaman Alvacora**

**C.I. 0350082525**

Cuenca, 18 de septiembre del 2025

**Señor**

Dr. Ernesto Robalino  
DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE AZUAY  
Cuenca


De mi consideración:

Yo, Lady Thalía Guaman Alvacora egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca. En ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), me permito solicitar a usted de manera respetuosa se sirva disponer la entrega de **todas las sentencias constitucionales emitidas en el año 2024 en la ciudad de Cuenca, correspondientes a acciones de protección.**

La información solicitada tiene fines estrictamente académicos y de investigación jurídica, con el objetivo de concluir mi trabajo de titulación, por lo que agradezco se la remita en formato físico o digital, conforme a la disponibilidad de esa institución. Para lo cual adjunto mi correo electrónico: [lady.guaman.25@est.ucacue.edu.ec](mailto:lady.guaman.25@est.ucacue.edu.ec).

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su atención, me suscribo con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Lady Thalía Guaman Alvacora

Egresada de la Carrera de Derecho



Dr. Fernando Ochoa

Director de la Carrera de Derecho  
de la Universidad Católica de Cuenca

13:08



26



## CONTESTACIÓN



Janneth Davila  
To You

22 Sep



DP01-2025-0430-OF  
PDF - 352 KB



DP01-EPJEJ-20:  
PDF - 352 KB

3 attachments (781 KB)

Save attachments

**ATENCIÓN:** Tenga precaución con el contenido, no abra archivos ni enlaces no solicitados y no envíe información sin validar el receptor.

Estimada Usuaría

Por medio del presente se da contestación a su requerimiento de acuerdo a los anexos adjuntos.

Atentamente,



Priscila Dávila Cordero  
Secretaria de la Dirección Provincial del  
Consejo de la Judicatura de Azuay

Dir. Av José Peralta y Cornelio Merchán, esquina  
Telef: 07 413 4506 Ext.: 77238  
www.funcionjudicial.gob.ec

**Nota de descargo:** La información contenida en este correo electrónico y cualquier archivo adjunto es confidencial y solo puede ser utilizada por la

Reply



Mail



Calendar



Apps



Firmado por ERNESTO MARCELO  
ROBALINO PEÑA  
C=EC  
L=AZOGUES



Oficio-DP01-2025-0430-OF

TR: DP01-EXT-2025-07368

Cuenca, lunes 22 de septiembre de 2025

**Asunto:** RESPUESTA A PETICIÓN

**PARTICULAR**  
Lady Thalia Guaman Alvacora  
Ciudad.-

De mi consideración:

En atención al Memorando-DP01-EPJEJ-2025-0045-M suscrito por el Ing. José Luis Iturralde Pesántez, Coordinador de Estudios Jurimétrico; esta Dirección Provincial de Azuay corre traslado con el memorando antes mencionado.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Ernesto Marcelo Robalino Peña  
Director Provincial de Azuay  
Dirección Provincial de Azuay



Firmado por JOSÉ LUIS  
ITURRALDE PESÁNTEZ  
C=EC  
L=CUECA



Memorando-DP01-EPJEJ-2025-0045-M

TR: DP01-EXT-2025-07368

Cuenca, lunes 22 de septiembre de 2025

**Para:** Dr. Ernesto Marcelo Robalino Peña  
**Director Provincial de Azuay**  
**Dirección Provincial de Azuay**

**Asunto:** RE: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Luego de expresar un cordial saludo, me dirijo a su autoridad en relación a TR:DP01-EXT-2025-07368 que contiene oficio s/n de fecha 18 de septiembre de 2025, suscrito por parte de la ciudadana Lady Thalía Guamán Alvacora, estudiante de la carrera de Derecho y el Dr. Fernando Ochoa, Director de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en donde dentro de su parte pertinente se solicita la siguiente información:

*"(...) me permito solicitar a usted de manera respetuosa se sirva disponer la entrega de los números de todas las sentencias constitucionales emitidas durante el año 2024 en la ciudad de Cuenca, correspondientes a acción de protección. (...)"*

En virtud de lo expuesto, me permito remitir en archivo adjunto la información solicitada en formato excel para su aprobación y posterior entrega a parte interesada.

Particular que me permito informar.

Atentamente,

Ing. José Luis Iturralde Pesántez  
**Responsable de Coordinación**  
**Dirección Provincial de Azuay**

Número	Proceso
1	01204202305184
2	01333202311827
3	01904202300076
4	01U032023100198
5	01283202301053
9	01904202300088
12	01333202312352
15	01658202300420
17	01204202306773
19	01U032023103549
20	01333202400273
23	01904202300097
27	01571202302822
28	01610202300604
31	01571202302645
33	01333202312083
35	01U03202400127
36	01204202307086
40	01904202300094..
43	01571202302983
44	01332202400006
46	01610202300605
48	01U032023112541
50	01333202311685
52	01204202400079
54	01371202300385
56	01613202400002
58	01333202400835
60	01904202400001
62	01204202306653
63	01332202400026
64	01U03202401344
67	01571202400029
70	01658202300465
74	01333202400731
75	01613202300753
78	01333202311692
79	01333202312784
83	01U03202410819
84	01333202401714
85	01904202400007
87	01333202401067
88	01204202307136
90	01283202300857
93	01U03202409048
96	01571202400285
97	01613202400092
99	01333202400960
100	01333202311747
102	01333202311926
103	01333202401856
106	01904202300089
108	01204202400628
109	01333202401937
110	01283202102750
113	01613202400030
114	01904202400004
117	01204202400091
118	01904202400012
119	01U03202401961
120	01571202400062
122	01U02202400034
125	01333202402275
127	01333202403084
128	01U03202419670
132	01333202312014
133	01282202400249
135	01333202400612
136	01204202304551
137	01204202400010
139	01904202400021
140	01281202400401
142	01333202403548
145	01610202400161
147	01333202401444
149	01613202400026
150	01904202400013
151	01371202400027
153	01371202400156
156	01281202400613
157	01571202302875
160	01333202403055
161	01333202403612
162	01U03202423441
163	01204202401880
167	01904202400027
169	01333202401940
172	01204202401152
176	01333202403899
177	01283202400278
183	01333202402538
184	01613202400076
187	01571202400888
190	01333202400953
193	01333202403716
194	01U03202433817
197	01332202400226